

La Primera Imprenta
fue en Honduras en
1821, siendo instalada
en Tegucigalpa,
en el Cuartel San
Francisco. La primera
que se imprimió
fue una proclama
del General Morúa,
con fecha 4 de
diciembre de 1822.

LA GACETA

Después de imprimir
el primer periódico
oficial del Gobierno,
con fecha 25 de ma-
yo de 1828, conocido
hoy como Diario Ofi-
cial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00278

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO

AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 7 DE ENERO DE 1983 NUM. 23.904

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 79, 92 y 93
Septiembre y Noviembre de 1981

AVISOS

DECRETO NUMERO 79

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Que por la voluntad soberana del pueblo hondureño, está investida de todos los poderes del Estado,

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Periodistas de Honduras ha venido realizando extraordinarios y sostenidos esfuerzos para elevar el status de vida de sus miembros, su protección social, grados superiores de profesionalización y consolidar económicamente su organización, única con la capacidad legal de regular el ejercicio de la profesión en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que al momento de emitirse el Decreto número 759, el 25 de mayo de mil novecientos setenta y nueve y que creó el Colegio de Periodistas de Honduras, se comprobó que su articulación no cubría en su complejidad operativa, toda la gama de actividades que entraña la regulación del ejercicio de la profesión, especialmente en lo relativo al fomento, la protección y la garantía de las fuentes de trabajo para los hondureños y aquellos extranjeros que hayan cumplido con todos los requisitos de ley.

CONSIDERANDO: Que es un acto de la mayor responsabilidad histórica que asume la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, solidariamente identificada en la necesidad imposterable de reformar algunos de sus artículos como el agregar otros que permitan la verdadera Independencia económica y la superación profesional de los Periodistas de Honduras.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 3, 5, 6, 8, 9 y 49 de la Ley del Colegio de Periodistas de Honduras, así:

"Artículo 3.—Forman el Colegio de Periodistas de Honduras:
a) Los graduados en Periodismo en las Universidades del País;
b) Los graduados en Periodismo en el extranjero cuyo título haya sido reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; c) Los graduados en profesiones afines que tienen los requisitos que el Colegio establezca, y que así lo manifiesten."

Artículo 5.—La incorporación, retiro y reingreso al Colegio, serán regulados por un reglamento emitido por el mismo, incluyendo lo relativo al ejercicio profesional de los Periodistas extranjeros en el País.

Artículo 6.—Son obligaciones de los Colegiados:

a), b), c), d), e), f); g) h): Contribuir al fondo de Previsión Social del Colegio.

Artículo 8.—Solamente los miembros del Colegio de Periodistas de Honduras podrán ejercer el Periodismo profesional en el territorio nacional. Para las funciones de Director, Sub-Director, Jefe de Redacción y Jefe de Información se necesita además ser hondureño por nacimiento. Para ejercer la orientación intelectual, política y administrativa de los periódicos impresos, radiales y televisados se requiere únicamente ser hondureño por nacimiento. Los oficiales de prensa y los que a cualquier título ejerzan el cargo de relaciones públicas o de divulgación en instituciones públicas y privadas, serán desempeñados por miembros del Colegio. Las agregaduras de prensa de las representaciones diplomáticas de Honduras en el exterior, serán desempeñadas por periodistas colegiados.

Artículo 9.—Adicionar el siguiente párrafo:

De conformidad al reglamento que al efecto emita el Colegio de Periodistas, los estudiantes de la carrera podrán ejercer la profesión en forma remunerada.

Artículo 49.—El Colegio creará un fondo destinado a la protección de los colegiados por los riesgos de enfermedad, incapacidad temporal o permanente para el trabajo, vejez y muerte. El Fondo de Previsión Social estará formado por las aportaciones de los colegiados y de las empresas privadas que empleen miembros de este Colegio. Las aportaciones de los Colegios serán determinadas por el Colegio y las empresariales de común acuerdo entre ambas partes.

Artículo 2.—Adicionar a la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras, en el Capítulo XI: SANCIONES Y REHABILITACION, los siguientes artículos:

Artículo 45-A.—La persona que ejerciere el Periodismo profesional sin estar inscrito en el Colegio de Periodistas de Honduras, serán sancionados con una multa de Quinientos Lempiras. En caso de reincidencia, el que fuere responsable de esta violación a la ley, se le duplicará la multa.

Artículo 45.-B.—La persona natural o jurídica que en forma manifiesta violente la Ley al contratar a personas ajenas a la profesión, serán sancionadas con multa de Cinco Mil Lempiras, cada vez que incurra en tales violaciones.

Artículo 45.-C.—Las multas establecidas en los Artículos 45.-A y 45.-B, serán impuestas por la Secretaría de Gobernación y Justicia, quien actuará a solicitud de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas y en base a las pruebas que ésta aporte. El valor de las multas deberá ser enterado en la Tesorería General de la República y a beneficio de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3.—Adicionar a la Ley del Colegio de Periodistas de Honduras los artículos siguientes:

Artículo 58.—Para los efectos de esta Ley se entenderá que es periodista profesional en ejercicio el que tiene por ocupación principal regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, en un medio noticioso radiodifundido o televisado, en una agencia de noticias, y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

Artículo 59.—Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pasados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esta esfera.

Artículo 60.—Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones impresas, radiodifundidas o televisadas, que correspondan a actividades de asociaciones e instituciones políticas, gremiales, culturales o educativas, no tendrán obstáculos para realizar sus tareas, toda vez que no caigan dentro de la definición del Periodista Profesional.

Artículo 61.—Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de Periodistas los que estuvieren inscritos en el Colegio y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 62.—También forman parte del Colegio de Periodistas de Honduras, las personas que hayan adquirido sus conocimientos periodísticos en el ejercicio práctico y que justifiquen una experiencia mínima continua de cinco años, o de diez años alternos inmediatos anteriores a la fecha de vigencia de la Ley y los que hayan comprobado con documentos el haber trabajado por períodos iguales a los anteriores en redacciones de diarios, semanarios o revistas y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos, así como los corresponsales de agencias de noticias o publicaciones extranjeras que reúnan los requisitos establecidos por esta Ley. El Colegio de Periodistas estará obligado a patrocinar en la Escuela de Periodismo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y en las Escuelas de Periodismo de las Universidades legalmente establecidas, cursos de actualización y profesionalización, para los periodistas que se acojan a este estatuto.

Artículo 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, quedando derogadas todas las disposiciones legales que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a primer día del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

BENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

DECRETO NUMERO 92

La Asamblea Nacional Constituyente, investida de todos los Poderes del Estado.

DECRETA:

Artículo 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 770, de fecha 5 de noviembre de 1981, emitido por el Presidente de la República contentivo de la aprobación del Convenio de Préstamo suscrito el 28 de octubre de 1981, entre el Lloyds Bank International (Bahamas) Limited y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000.00), que literalmente dice:

“SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO REPUBLICA DE HONDURAS ACUERDO No. 770

Tegucigalpa, Distrito Central, 5 de noviembre de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), suscribió el 28 de octubre de 1981, un Convenio de Préstamo por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$. 10.000.000.00) que serán utilizados en el financiamiento del Programa de Inversiones de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica durante los años 1981 y 1982.

CONSIDERANDO: Que Lloyds Bank International (Bahamas) Ltd. acuerda conceder el préstamo mencionado anteriormente con la garantía del Gobierno de la República de Honduras por la obligación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica en relación a dicho préstamo.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República mediante Acuerdo número 684 emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público con fecha 23 de septiembre de 1981 autorizó al Embajador de Honduras en los Estados Unidos de América, Coronel (R) Federico E. Pujol para que, en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras suscribiera la Garantía con Lloyds Bank International (Bahamas) Limited por el Convenio de Préstamo que por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$. 10.000.000.00) el Lloyds Bank International (Bahamas) Limited le otorgara a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el cual fue celebrado el día 28 de octubre de 1981.

POR TANTO:

ACUERDA:

ARTICULO I.—Aprobar el Convenio de Préstamo de Lloyds Bank International (Bahamas) Limited suscrito el 28 de octubre de 1981, entre el Lloyds Bank International (Bahamas) Limited y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$. 10.000.000.00), que literalmente dice:

CONVENIO DE PRESTAMO

Este Convenio es hecho y firmado en Nueva York, N.Y., en los Estados Unidos de América, el día 28 de octubre, 1981, entre EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (de aquí en adelante “El Prestatario”) de Tegucigalpa, República de Honduras en primera parte y Lloyds Bank International (Bahamas) Limited (de aquí en adelante “LBIB”) una corporación debidamente organizada y existente bajo y por virtud de las Leyes del Estado de las Bahamas, teniendo su oficina inscrita en BOLAM House, King and George Street, Nassau, New Providence, Estado de las Bahamas, en segunda parte.

POR CUANTO, el Prestatario ha solicitado a LBIB hacer disponible un préstamo en la cantidad máxima de — US\$ 10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS) y LBIB ha acordado hacer disponible al Prestatario dicho préstamo, en los términos y condiciones expuestas aquí.

POR LO TANTO SE DECLARA Y SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

Cláusula (1) DEFINICIONES: En este Convenio a menos que el contexto lo requiera de otra forma, los siguientes términos tendrán los significados asignados respectivamente a ellos: (a) "Día Hábil" significa un día en el cual transacciones de depósito en dólares se lleven a cabo en el Mercado Interbancario de Londres en Euromoneda y en que los bancos están abiertos para el negocio en Londres, Nassau y Nueva York. (b) "Dólares" y "\$" significa la moneda actualmente de curso legal en los Estados Unidos de América para el pago de deudas públicas y privadas y en relación a todo pago y transferencia de fondos a ser hechos aquí en U.S. Dólares (o cualesquiera otros fondos que durante la vida de este Convenio pudiere ser el procedimiento acostumbrado requerido de los bancos miembros de la Asociación de la Cámara de Compensación de Nueva York para pagos internacionales en Dólares). (c) "Fecha de Desembolso" significa cualquier fecha en la cual el Prestatario retire el préstamo de acuerdo con la Cláusula 4 de este Convenio. (d) "Caso de Incumplimiento" significa cualquier evento especificado en la Cláusula 6 de este Convenio. (e) "Garantía" significa una garantía a ser emitida de acuerdo con la Cláusula 11 de este Convenio. (f) "Garante" significa El Gobierno de la República de Honduras. (g) "Fecha de Pago de Intereses" significa las fechas de vencimiento del pago de intereses de acuerdo a la Cláusula 7 de este Convenio. La primera Fecha de Pago de Intereses caerá seis meses calendarios después de la fecha de Desembolso, y subsiguientes Fechas de Pago de Intereses caerán a intervalos de seis meses calendarios de ahí en adelante, mientras cualquier suma de principal del Préstamo esté sin pagar. (h) "Períodos de Intereses" significa periodos sucesivos a ser determinados conforme a la Cláusula 6 de este Convenio. (i) "Fecha de Terminación" significa el 30 de noviembre de 1981. Si a esta fecha no se hubiese desembolsado el préstamo de acuerdo con este Convenio, este Convenio se invalidará y las partes quedarán relevadas de toda obligación de cumplir con las estipulaciones incluidas en el mismo, excepto que el Prestatario quedará obligado a efectuar los pagos contemplados en las Cláusulas 9 y 10 de este Convenio.

Cláusula (2) MONTO DEL PRESTAMO: Sujeto a los términos de este Convenio, LBIB acuerda entregar al Prestatario la suma de \$ 10,000,000 (Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos). El préstamo será amparado por Pagars (Los Pagars) en la forma del espécimen A anexo, emitidos por el Prestatario a favor de LBIB.

Cláusula (3) PROPOSITOS: El Préstamo será utilizado para financiar el déficit presupuestario del Prestatario y equipo para los sistemas nacionales de distribución y transmisión eléctrica.

Cláusula (4) DESEMBOLSO: Sujeto a los términos y condiciones de este Convenio, el Préstamo puede ser desembolsado en cualquier Día Hábil a partir de esta fecha e incluyendo la Fecha de Terminación. El Préstamo debe ser desembolsado íntegramente en un solo retiro. Cuando el Prestatario desee efectuar el desembolso bajo este Convenio dará aviso irrevocable a LBIB, efectivo sólo a su recibo por LBIB en Nassau, Bahamas, en un plazo no menor de tres días hábiles antes de la fecha propuesta de desembolso. En el caso que el aviso de desembolso es recibido por LBIB a menos de tres días hábiles antes de la Fecha de Desembolso propuesta, la fecha verdadera del desembolso será propuesta al tercer día hábil después del día del recibo de dicho aviso de desembolso por LBIB. No se dará aviso de desembolso hasta que todas las condiciones previas referidas en la Cláusula 14 hayan sido cumplidas a satisfacción de LBIB.

Cláusula (5) REEMBOLSO: El Préstamo desembolsado de acuerdo a la Cláusula 4 de este Convenio será reembolsado en diez pagos semestrales iguales y consecutivos, empezando en la fecha que caiga treinta meses a partir de la fecha de Desembolso. Los reembolsos coincidirán con las Fechas de Pagos de Intereses.

Cláusula (6) PERIODO DE INTERESES: Cada Período sucesivo de Intereses tendrá una duración de seis meses calendario, empezando en la Fecha de Desembolso, a menos que un Período de Intereses venza en un día que no sea hábil, en cuyo caso dicho Período de Intereses será prolongado al próximo día hábil a menos que el próximo día hábil cayera en el próximo mes calendario en tal caso dicho Período de Intereses vencerá el día hábil inmediatamente anterior.

Cláusula (7) INTERESES: La suma principal pendiente de pago devengará intereses a partir de la fecha de desembolso hasta la fecha en el cual el reembolso final del principal es recibido en la cuenta de LBIB en su banco correspondiente de Nueva York, de acuerdo con la Cláusula 12 siguiente, a un margen de 1 1/2% p.a. sobre la tasa redondeada al 1/8% más cercano al cual LBIB puede obtener depósitos en el Mercado Interbancario de Londres para Eurodólares en sumas comparables a las cantidades pendientes bajo este Convenio por un período similar a cada Período de Intereses establecidos de acuerdo con la cláusula (6) de este Convenio. El interés será calculado sobre una base de un año de 360 días por el número exacto de días transcurridos y será reembolsable al final del período respectivo, en la Fecha de Pago de Intereses hasta que la suma total del préstamo haya sido reembolsada.

Cláusula (8) HONORARIOS DE NEGOCIACION: El Prestatario pagará LBIB un Honorario de Negociación de 5/8% de una sola vez, a la firma de este Convenio, calculado sobre el valor total de este Préstamo (US\$ 10,000,000.00).

Cláusula (9) COMISION DE COMPROMISO: El Prestatario pagará al LBIB una Comisión de Compromiso de 1/2% p.a. (un medio de un por ciento por año) sobre el saldo sin desembolsar de este Préstamo desde la fecha de 30 días de la fecha de este Convenio hasta que el Préstamo sea desembolsado o hasta la Fecha de Terminación, cualquiera que ocurra antes. La Comisión de Compromiso será pagadera en la Fecha de Terminación de acuerdo con la Cláusula 12 de este Convenio.

Cláusula (10) HONORARIOS DE TERMINACION: Si el Prestatario deja de desembolsar la suma total del Préstamo en o antes de la fecha de Terminación, el Prestatario pagará al Prestamista en el siguiente día hábil inmediatamente después de la Fecha de Terminación, la suma de US\$ 10,000. (Diez Mil U.S. Dólares) como Honorario de Terminación en vez del Honorario de Negociación mencionado en la Cláusula (8) de este Convenio.

Cláusula (11) GARANTIA: Todas las deudas y obligaciones del Prestatario surgidas de este Convenio serán aseguradas por una garantía sustancialmente en la forma de Especimen (B) Anexo, a ser ejecutada por el Garante y entregada de acuerdo con la Cláusula 14 de este Convenio.

Cláusula (12) PAGOS: (a) Todo reembolso de principal, pago de intereses y cualesquiera otras sumas pagaderas bajo este Convenio serán hechas en Dólares a más tardar las 10:00 a.m. hora de Nueva York en el día que dichos reembolsos o pagos venzan, a la Sucursal de Nueva York de Lloyds Bank International Limited en 95 Wall Street Nueva York, N.Y. 10005 a la cuenta de LBIB Nassau (referencia Departamento Internacional Bancario) sin deducción por y libre de cualquier impuesto, gravámenes, tributos, derechos, honorarios, obligaciones, cargas, retenciones, restricciones o condiciones de cualquier naturaleza ahora o subsiguientemente impuestos en la República de Honduras. (b) En el caso que el Prestatario es obligado a hacer cualquier deducción el Prestatario pagará al LBIB en dólares en la fecha de vencimiento dicha suma adicional como sea necesario para que el conjunto de las sumas reales recibidas por LBIB iguale la suma total adeudada entonces a LBIB.

Cláusula (13) PAGO ANTICIPADO: El pago anticipado de este préstamo, parcial o totalmente, se permitirá en cualquier Fecha de Pago de Intereses desde el décimo segundo mes después de la fecha de este Convenio, al solicitario el Prestatario irrevocablemente por escrito al LBIB por lo menos 15 días antes de la fecha en que el pago anticipado se hará.

Cláusula (14) CONDICIONES PREVIAS: No se permitirá desembolsos del Préstamo a menos que LBIB haya recibido y encontrado satisfactorio, por lo menos cuatro días hábiles antes de la Fecha de Desembolso, todo lo siguiente: (a) Una copia debidamente firmada y ejecutada de este Convenio. (b) La firma del Garante en dicha copia este Convenio, reconociendo su conocimiento de los términos y condiciones de el Préstamo. (c) los pagarés debidamente llenados por el Prestatario como se describen en la Cláusula 2, con el aval debidamente ejecutado por el Garante. (d) Una opinión de abogados hondureños aceptables al Banco de Londres y Montreal Limitado, Tegucigalpa, sustancialmente en la forma Espécimen (C) anexo. (e) Una copia de la resolución del Prestatario autorizado este préstamo y la ejecución, entrega y cumplimiento de este Convenio y los Pagarés y el nombramiento de las personas que tienen el poder para firmar los documentos antes mencionados. (f) Evidencia satisfactoria al Prestamista que la ejecución de este Convenio de Préstamo y la Garantía por el Prestatario y Garante respectivamente han sido debidamente autorizados o ratificados por todo acto necesario de el Gobierno de Honduras y específicamente por la Asamblea Constituyente de Honduras o el Cuerpo que suceda esa Asamblea y que legalmente tenga los poderes legislativos en la República de Honduras. (g) Una copia de la resolución del Garante autorizando la ejecución, entrega y cumplimiento de la Garantía y el aval de los Pagarés, y nombramiento de las personas que tengan el poder para firmar los documentos antes mencionados. (h) Auténtica por Lloyds Bank International Ltd., Sucursal de Nueva York de (1) las firmas de los representantes de el Prestatario ejecutando este Convenio de Préstamo y los Pagarés emitidos a tenor de este Convenio y (2) las firmas de los representantes del Garante ejecutando los avales en los mismos y ejecutando la Garantía definida en la Cláusula 11 anterior. (i) La Garantía debidamente ejecutada y emitida por el Garante.

Cláusula (15) REPRESENTACIONES Y TESTIMONIOS: El Prestatario representa y declara al LBIB (y con la intención que dichas representaciones y declaraciones sobrevivan la ejecución y cumplimiento de este Convenio): (a) El Prestatario bajo las leyes de la República de Honduras, tiene pleno poder legal para entrar a ejecutar este Convenio y Pagarés y ha tomado todas las acciones necesarias para autorizar el préstamo bajo este Convenio en los términos y condiciones de este Convenio y a ejecutar, entregar y cumplir este Convenio y los Pagarés. (b) Este Convenio y los Pagarés constituyen obligaciones legales válidas de el Prestatario exigibles de acuerdo con sus términos. (c) La ejecución, entrega y cumplimiento de este Convenio y los Pagarés no violan ni violarán cualquier provisión de cualquier ley o regulación existente a que el Prestatario esté sujeto ni violan ni violarán o constituirán incumplimiento bajo cualquier contrato, hipoteca, compromiso, juicio, franquicia, tratado o permiso al cual el Prestatario sea parte o que lo obligue. (d) Ningún litigio, arbitraje o proceso administrativo ha sido iniciado o está actualmente pendiente o por iniciarse contra el Prestatario. (e) Toda autorización, aprobación, licencia, decreto y consentimiento que pudiese ser requeridos por, o tengan que ser obtenidos de, cualquier oficina o dependencia gubernamental con autoridad para la ejecución, entrega y validez de este Convenio y los Pagarés y para el cumplimiento y exigibilidad de este Convenio y los Pagarés de acuerdo con sus condiciones, han sido obtenidas y permanecen en todo vigor y efecto. (f) El Préstamo una vez hecho gozará de igual grado de preferencia con todos los otros endeudamientos del Prestatario. (g) El Prestatario ha tomado toda acción necesaria, bajo las leyes de la República de Honduras para asegurar la validez, efectividad, cumplimiento y exigibilidad de este Convenio incluyendo consultas, solicitudes o

registros con cualquier autoridad o en cualquier oficina pública o de otra índole, con respecto a este Convenio. (h) Si el Prestatario bajo las leyes vigentes de la República de Honduras debe retener impuestos por este medio el Prestatario conviene en que con respecto a deducciones o cualquier retención de impuestos aplicables a cualquier reembolso del principal, pago de intereses u otros dineros incluyendo impuestos por timbres, registros u otros impuestos similares con respecto a este Convenio o los Pagarés que el Prestatario tuviese que hacer en Honduras, el Prestatario se sujetará a los términos y condiciones expuestas en este Convenio particularmente en relación a la Cláusula (12) "Reembolsos" Sección (B). (i) Ningún caso de incumplimiento ha ocurrido y continúa ocurriendo y ningún evento ha ocurrido y continúa ocurriendo que con el lapso del tiempo o por aviso o por ambas razones pudiera constituir un Caso de Incumplimiento. (i) el Prestatario no es inmune a ser demandado o a la ejecución de un fallo por motivo de soberanía o por otras causas.

Cláusula (16) INCUMPLIMIENTO: (a) Si cualesquiera de los siguiente Casos de incumplimiento ocurriesen; (i) Cualquier representación, testimonio o declaración hecha por el Prestatario aquí o en cualquier certificado u otro documento entregado a LBIB bajo o en conexión con este Convenio resultara haber sido sustancialmente incorrecto en la fecha en que fue hecha o violada en cualquier tiempo, o (ii) el Prestatario incumple a su vencimiento con el pago de cualquier suma derivada de este Convenio, o (iii) el Prestatario deja de cumplir cualquier otra provisión de este Convenio lo que pudiera considerarse como incumplimiento significativo bajo este Convenio, o (iv) el Prestatario (a) incumple en el pago del principal o intereses sobre cualquier obligación de préstamo (que no sea bajo este Convenio) fuera del período de gracia, si lo hubiere, originalmente provisto a ese respecto y si el efecto de dicho incumplimiento afectara materialmente la posibilidad de LBIB para cobrar este Convenio o los Pagarés o (b) incumplimiento de cualquier obligación garantizada por él con respecto a la cual de otra manera es contingencialmente responsable después del período de gracia, si lo hubiere, originalmente provisto a ese respecto y si el efecto de tal incumplimiento afectara materialmente la posibilidad de LBIB en cobrar bajo este Convenio o los Pagarés o (c) incumplimiento en la ejecución u observación de cualquier otro término, condición o acuerdo contenido en cualquier convenio relacionado con una obligación de préstamo (que no sea este Convenio) si el efecto de dicho incumplimiento causa que los tenedores de dicha obligación (o a un representante de dichos tenedores) causen que dicha obligación se haga pagadera antes de su vencimiento y si el efecto de dicho incumplimiento afectara materialmente la posibilidad que LBIB cobre bajo este Convenio o los Pagarés, o (v) si algún requisito de registro, licencia, autorización, consentimiento o aprobación del Gobierno de Honduras, necesario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio, fuese revocado, retirado, retenido o de otra manera deja de tener pl (sea por modificación o por otra causa), o (vi) ocurriese un evento extraordinario que en opinión de LBIB impedirá al Prestatario cumplir con las obligaciones o contempladas en el mismo, entonces, en citados casos, LBIB puede terminar sus obligaciones bajo este Convenio y declarar el Préstamo y los otras sumas pagaderas bajo este Convenio vencidas y pagaderas con lo cual las mismas, al dar aviso razonable al Prestatario y Garante, se encontrarán vencidas y pagaderas sin protesta, presentación, aviso o demanda, todos los cuales por este medio son expresamente renunciados por el Prestatario. (b) En el Caso de Incumplimiento de Pago en la fecha de vencimiento, en el tiempo especificado en este Convenio, de cualquier suma vencida bajo este Convenio (incluyendo bajo esta Cláusula) el Prestatario pagará al LBIB a su demanda intereses sobre suma (después o antes del fallo) sobre la base de Períodos de intereses por Incumplimiento consecutivos de vencimiento hasta la fecha de recibo de tal suma en total por LBIB. Cada Período de Intereses por Incumplimiento será por el período que LBIB a su discreción pueda po en tiempo seleccionar pero en ningún caso será mayor

cualquier período de pago de intereses. La tasa de interés aplicable a la suma en mora para el primer Período de Intereses por Incumplimiento será determinado por LBIB a las 10:00 a.m. hora de Nassau en el día hábil inmediatamente después de la fecha de vencimiento y por cada Período de Intereses por incumplimiento subsiguiente (por el tiempo que dicho incumplimiento continúe) a las 10:00 a.m. hora de Nassau en el último día del Período de Intereses por Incumplimiento anterior y será dos por ciento por año sobre la tasa dada por LBIB en el Mercado Interbancario de Londres para depósitos en dólares en una cantidad similar a la suma en mora por el período de intereses por incumplimiento respectivo.

Cláusula (17) EVENTOS QUE SUPEDITEN: Si cualquier cambio presente o futuro de una ley o reglamento aplicable o en su interpretación por cualquier autoridad gubernamental responsable por su administración o cualquier nueva ley o reglamentación hará: (a) imposible o ilegal para LBIB dar efecto a sus obligaciones bajo este Convenio o a continuar el Préstamo, las obligaciones de LBIB bajo este Convenio serán canceladas inmediatamente y el préstamo será declarado por LBIB inmediatamente vencido y pagadero y será reembolsado junto con cualesquiera intereses pendientes y todas otras sumas pagaderas bajo este Convenio. (b) imponer, modificar o juzgar aplicable regulaciones con respecto a requerimientos de liquidez o reserva contra cualquier activo o depósitos con o para la cuenta de, o préstamos por LBIB, y ésto incrementará el costo a LBIB de mantener el Préstamo bajo este Convenio o reducirá la cantidad del principal o intereses a ser recibidos por LBIB en una suma que LBIB juzgue material. El Prestatario pagará a LBIB a su demanda tales sumas adicionales para compensar a LBIB por el costo adicional o reducción sufrida.

Cláusula (18) INDEMNIZACION: El Prestatario acuerda indemnizar LBIB con respecto a gasto que LBIB pueda incurrir o pérdidas que pueda sustentar como consecuencia directa de: (a) la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento como reza en la Cláusula 16 de este Convenio, o (b) el reembolso del Préstamo, de acuerdo a las Cláusulas 13 o 16 de este Convenio en un día que no sea Fecha de Pago de Intereses.

Cláusula (19) DISPOSICIONES GENERALES: (a) Ninguna falta de parte de LBIB en ejercer, y ningún retraso en ejercer cualquier derecho bajo este Convenio servirá como renuncia del mismo, ni el ejercicio solitario o parcial de cualquier derecho bajo este Convenio impedirá ejercitar otros o los mismos derechos o el ejercicio de cualquier otro derecho. Los derechos y recursos provistos en este Convenio son acumulativos y no exclusivos de cualesquiera recursos provistos por la ley. (b) El Prestatario pagará a LBIB a su demanda honorarios razonables (incluyendo honorarios legales) y gastos incurridos por LBIB en conexión con la preparación de este Convenio hasta US\$ 2,000.00 y con la obligatoriedad o preservación de cualesquiera de los derechos de LBIB bajo este Convenio y pagará cualquier derecho por timbres de Honduras o cualesquiera pagos o impuestos honorarios pagaderos en conexión con la ejecución, entrega, cumplimiento u obligatoriedad de este Convenio o reembolsará el pago por LBIB de cualesquier derecho, impuesto u honorario y liberará a LBIB de todo riesgo con respecto a o resultando de cualquier retraso y omisión de pagar dichos derechos, impuestos u honorarios. (c) Todos los documentos, avisos u otras comunicaciones sometidas servidas o hechas bajo este Convenio serán en el idioma inglés o, si en otro idioma, serán acompañadas por una traducción certificada al inglés por un traductor aceptable a LBIB, dicha traducción será la versión gobernante. (d) Excepto como se especifica en la Cláusula 4 todo aviso u otras comunicaciones a o sobre o de el Prestatario de acuerdo a este Convenio serán juzgados como bien hechos o dadas cuando sean enviados por escrito por correo aéreo certificado o por telex telegrama o cable autenticados, como sea apropiado, a LBIB a su dirección como se declara en este Convenio (número de telex de Nassau 20107) y al Prestatario al Apartado Postal 99 Tegucigalpa, D. C., República de Honduras o a cualquier otra dirección como las partes puedan especificar por aviso escrito

a la otra parte y será juzgado recibido en el caso de correo siete días hábiles de la fecha de envío, y en el caso de telex, el día siguiente de la fecha de envío. (e) En el caso que uno o más de las provisiones contenidas en este Convenio no fuesen válidas, ilegales o no se pueden hacer cumplir en ningún respecto, la validez, legalidad o puesta en vigor de las provisiones restantes contenidas en este Convenio no serán afectados o perjudicados de ninguna manera. (f) Los encabezamientos de este Convenio son insertados solamente para conveniencia y serán ignorados al interpretar este Convenio. (g) Donde el contexto lo admite, palabras singulares incluyen el plural y viceversa.

Cláusula (20) RENUNCIA DE INMUNIDAD: El Prestatario conviene que si es demandado judicialmente en conexión con este Convenio, ninguna soberanía u otra inmunidad de dicha demanda judicial o de ejecución de fallos a que pudiera acogerse o tener derecho será reclamado por o en nombre de el Prestatario.

Cláusula (21) BENEFICIO DE CONVENIO: Este Convenio será obligatorio sobre y tendrá efecto para el beneficio del Prestatario y LBIB y sus respectivos sucesores y asignados, con la excepción que el Prestatario no podrá asignar sus derechos u obligaciones bajo este Convenio sin el consentimiento previo escrito de LBIB.

Cláusula (22) LEY Y JURISDICCION GOBERNANTE: Este Convenio debe interpretarse en todo respecto bajo y de acuerdo con las leyes del Estado de las Bahamas. Para todo propósito de este Convenio, las partes a este Convenio declaran y fijan un domicilio especial en Nassau, Bahamas, y expresa y personalmente se someten a la jurisdicción de las Cortes de dicho país. Se entiende, sin embargo, que LBIB, a su única discreción, tendrá el derecho de entablar cualquier acción legal contra el Prestatario surgiendo de este Convenio en cualquier otra Corte de jurisdicción competente. (1) En el caso que un fallo y orden sea dado por cualquier Corte para el pago de sumas debidas a LBIB bajo este Convenio o para el pago de daños con respecto de un fallo u orden de otra Corte o Tribunal para el pago de dichas sumas o daños, tal fallo y orden expresado en una moneda ("La moneda del fallo") que no sea dólares, el Prestatario indemnizará y liberará a LBIB contra cualquier disminución en términos de dólares en las sumas recibidas por LBIB surgiendo o resultando de cualquier variación entre (A) la tasa en que cualquier suma en dólares es convertida a la moneda del fallo para el propósito de dicho fallo u orden, y (B) la (s) tasa (s) al cual LBIB puede comprar dólares con la cantidad de la moneda del fallo realmente recibida por LBIB, para el propósito de pagar las sumas relevantes debidas por el Prestatario a LBIB bajo este Convenio, dicha (s) tasa (s) incluirán cualquier remuneración aplicable a la transacción. (11) La Indemnización anterior constituirá una obligación separada e independiente del Prestatario aparte de sus otras obligaciones bajo este Convenio y aplicará a pesar de cualquier concesión dada por LBIB de Tiempo y continuará en todo vigor y efecto sin importar cualquier fallo u orden con respecto de sumas debidas bajo este Convenio o bajo cualquier fallo y orden. Cualquier disminución como se menciona anteriormente se juzgará como constituyendo una pérdida sufrida por LBIB y ninguna prueba o evidencia de una pérdida actual será requerida por el Prestatario. Por y en nombre de LLOYDS BANK INTERNATIONAL (BAHAMAS) LTD. (f) N. C. Grose-Hodge. (f) J. P. Genasi. N.C. Grose-Hodge-Subgerente. J.P. Genasi-Gerente. Por y en nombre de EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA-ENEE (f) William Wildt Yates. CONDICIONES RECONOCIDAS Y ACEPTADAS: Por y en nombre de: EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS (f) Federico E. Poujol. Firmas Autenticadas y Poderes Verificados. Lloyds Bank International Ltd. ANEXO "A" PAGARE. US\$. FECHA: EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA-ENEE (el "Prestatario"), por este Pagare y por valor recibido por este medio promete pagar incondicionalmente a la orden de LLOYDS BANK INTERNATIONAL (BAHAMAS) LIMITED ("LBIB") de Nassau, Bahamas, la suma principal de _____ pagadero en _____ y a pagar intereses sobre el saldo de dicho principal de esta fecha hasta que dicha suma principal haya sido pagada totalmente en las fechas y a las tasas de

interés estipulados en el Convenio de Préstamo a que se hace referencia más adelante. Este Pagaré se menciona en el Convenio de Préstamo fechado ("Fecha de Ejecución") entre el Prestatario y LBIB y goza de los beneficios que otorga dicho convenio y es Gobernado en todo respecto por los términos del mismo. Todo pago de principal y de intereses sobre este Pagaré serán efectivamente pagaderos en la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (en US Dólares libremente convertibles) y en Dólares inmediatamente disponibles en la oficina de Lloyds Bank International Limited, 85 Wall Street, New York, N.Y. 10005, U.S.A., y en la forma estipulada en el Convenio de Préstamo. Por este medio se renuncia expresamente a las Formas de la Demanda y Protesto. El Prestatario por este medio certifica y declara que todo acto y condición requeridos con anterioridad a la creación y emisión de este Pagaré y para que este Pagaré constituya una obligación válida del Prestatario de acuerdo con sus términos, han sido realizados y han ocurrido en cumplimiento estricto y conforme con las leyes aplicables de la República de Honduras. Este Pagaré y los derechos obligaciones de El Prestatario y los tenedores de este Pagaré serán interpretados y determinados de acuerdo con las Leyes de el Estado de las Bahamas. Por y en nombre de EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA-ENEE, "Por Aval" POR VALOR RECIBIDO POR LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA ENEE), El Gobierno de la República de Honduras ("El Garante") por este medio incondicionalmente e irrevocablemente garantiza (individual y solidariamente con el Prestatario) el pago total y puntual a su vencimiento del principal e intereses sobre el Pagaré anterior de acuerdo con los términos del mismo, junto con cualquier gasto en que pudiere incurrir el tenedor de dicho principal e intereses, libre de todo impuesto, cargas y obligaciones similares. El Garante por este medio reconoce que el Pagaré no está sujeto a protesto, demanda de pago o aviso de cualquier clase y que no tiene el derecho a requerir que se proceda primero contra el Prestatario, y declara que sus obligaciones bajo la garantía no serán liberadas excepto por pago se prevé aquí y en todo caso sólo con respecto a dicho pago. El "Aval" y los acuerdos aquí contenidos constituyen obligaciones incondicionales de el GOBIERNO DE HONDURAS y serán gobernados en todo respecto por las leyes del Estado de las Bahamas. Por y en nombre de: EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS (f) Federico E. Pouljol ANEXO "B" GARANTIA, Lloyds Bank International (Bahamas) Ltd. P.O. Box N-1262 Nassau, Bahamas. Fecha: Nueva York, N. Y. Señores: De manera de inducirlo a ejecutar y entregar el Convenio de Préstamo, de fecha (el "Convenio") suscrito entre EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA-ENEE (el "Prestatario") y Lloyds Bank International (Bahamas) Limited, Nassau, Bahamas (LBIB), de acuerdo al cual LBIB acuerda en base a los términos y condiciones estipuladas en dicho Convenio, otorgar un préstamo al Prestatario por una suma total principal de — dicho préstamo a ser amparado por Pagarés del Prestatario a la orden de LBIB el suscrito GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS (El "Garante") por este medio declara lo siguiente: (1) Garantía: El Garante por este medio garantiza incondicional e irrevocablemente (individual y solidariamente con el Prestatario, el pago total y puntual a su vencimiento de las deudas, obligaciones y responsabilidades del Prestatario bajo el Convenio y Pagarés, sea por principal, intereses, impuestos u otros conceptos. (2) Representaciones y Testimonios: El Garante por este medio representa y garantiza lo siguiente: (a) El Garante tiene plenos poderes, autoridad y derecho legal para incurrir en su obligación tal como se estipula en esta Garantía y los Pagarés y a ejecutar, entregar, actuar y observar los términos y provisiones de esta Garantía y los Pagarés. (b) La ejecución y entrega de, y la actuación y observación de esta Garantía no están en conflicto con, violan o infringen cualquier provisión de la Constitución de la República de Honduras o cualquier provisión, estatuto, reglamento o decreto u otra obligación legal o contractual de o referente al Garante. (c) Esta Garantía y el "Aval" consignado en los pagarés han sido debidamente ejecutados y entregados por el Garante y constituyen obligaciones legales válidas e irrevocables del Garante, exigible, contra el Garante de acuerdo a sus términos respectivos. (3) Actuación. El Garante garantiza que la obligación del Presta-

tario será pagada estrictamente de acuerdo a los términos y provisiones del Convenio. El Garante acuerda cumplir las obligaciones aquí estipuladas dentro de un periodo de 30 días calendario después del recibo de una demanda de LBIB, por escrito y correo aéreo y transmitido por telegrama o telex, dicha demanda a ser efectiva siete días hábiles a partir de su fecha de depósito en el correo, timbres prepagados (correo aéreo en el caso de comunicaciones internacionales) y el día siguiente a la fecha de entrega a la compañía telegráfica transmitida por telex. (4) Garantía Continuada: El Garante por este medio representa y acuerda que ésta es una garantía continuada y (a) deberá permanecer en toda fuerza y vigor hasta que el pago total de la deuda, obligaciones y responsabilidades del Prestatario bajo el Convenio y; Pagarés sea por principal, intereses u otros, ha sido de acuerdo con los términos y provisiones de dicho Convenio, (b) se considerará ejecutada bajo y será gobernado por las leyes del Estado de las Bahamas. Por y en Nombre de: EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. ANEXO "C" Lloyds Bank International (Bahamas) Ltd. Bolan House, Nassau, Bahamas Contrato de Préstamo de fecha — entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica-ENEE, Tegucigalpa, Honduras y Lloyds Bank International (Bahamas) Limited. Soy de la opinión que bajo las leyes de la República de Honduras: (A) El Prestatario tiene plenas facultades legales para contratar y ejecutar el Convenio y los Pagarés y a tomado todas las acciones necesarias para autorizar el endeudamiento bajo el Convenio en los términos y condiciones del Convenio y ejecutar, entregar y cumplir el Convenio y los Pagarés; (B) El Convenio y los Pagarés constituyen obligaciones válidamente legales y compromisorias del Prestatario y son exigibles de acuerdo con sus condiciones; (C) La ejecución, entrega y cumplimiento del Convenio y el Pagaré (s) no violan ni violarán Provisión alguna de leyes o regulaciones existentes a las cuales está sujeto el Prestatario ni violan ni violarán o constituirán una falta de cumplimiento bajo cualesquiera contratos, hipotecas, compromisos, fallos, franquicias, tratados o permisos en donde el Prestatario sea parte o que de otra manera lo obliguen; (D) Se han obtenido y permanecen en pleno vigor y efecto todas las autorizaciones, aprobaciones, licencias, decretos y consentimientos que deban ser requeridos por u obtenidos de autoridades oficinas o agencias gubernamentales para la ejecución, entrega y validez del Convenio y las notas de acuerdo con las condiciones de los mismos; (E) Considerando que el Convenio ha sido preparado fuera de la República de Honduras y será firmado por el Prestatario fuera de la República de Honduras en una fecha posterior a la fecha en que fue firmado por LBIB en Nassau, la elección de someter el Convenio a las leyes de Bahamas es, de acuerdo con las leyes de la República de Honduras una sujeción a la Ley válida y obligatoria; (F) El Prestatario ha tomado todas las acciones necesarias de acuerdo con las leyes de la República de Honduras, para asegurar la validez, efectividad, cumplimiento y exigibilidad del Convenio, incluyendo consultas, registros y presentaciones del Convenio con cualquier o en cualquier oficina pública con respecto al Convenio; (G) de acuerdo con las leyes de la República de Honduras actualmente en vigencia, no se requiere que el Prestatario deduzca o retenga impuestos sobre cualesquiera pagos de principal, intereses u otros fondos bajo el Convenio, considerando que el crédito se encuentra sujeto a la legislación existente y no son pagaderos en Honduras con respecto al Convenio y Pagaré timbres o impuestos de registro u otros impuestos o cargas similares; (H) El Prestatario goza de plenas facultades de ejecutar, entregas y cumplir la garantía y los avales y ha obtenido todas las aprobaciones gubernamentales necesarias en este sentido. La ejecución de la garantía y los avales no violarán ni constituirán incumplimiento bajo cualesquiera contratos, hipotecas, compromisos, fallos, franquicias, tratados o permisos en los cuales el garante sea parte o que de otra manera lo obliguen; (I) A mi entender no ha ocurrido ni continúa ocurriendo ningún evento o incumplimiento y no ha ocurrido ni continúa ocurriendo ningún evento que con el transcurso del tiempo o por notificación o por ambas razones podían constituir un evento de incumplimiento. Las definiciones contenidas en el Convenio de Préstamo tendrán los mismos significados en esta opinión.

ARTICULO II.—Aprobar la garantía suscrita el 28 de octubre de 1981, entre el Gobierno de la República de Honduras y el Lloyds Bank International (Bahamas Limited) por DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 10.000.000.00), que literalmente dice: Garantía. Lloyds Bank International (Bahamas) Ltd. P.O. Box N-1262 Nassau, Bahamas. Fecha: Nueva York, N.Y. octubre 28, 1981. Señores: De manera de inducirlo o ejecutar y entregar el Convenio de Préstamo, de fecha octubre 28, 1981, (el "Convenio") suscrito entre EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA ENEE (el "Prestatario") y Lloyds Bank International (Bahamas) Limited, Nassau, Bahamas ("LBIB"), de acuerdo al cual LBIB acuerda en base a los términos y condiciones estipuladas en dicho Convenio, otorgar un préstamo al Prestatario por una suma total principal de US\$. 10.000.000.00 (Diez Millones Dólares de los Estados Unidos), dicho préstamo a ser amparado por Pagars del Prestatario a la orden de LBIB, el suscrito GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS (El "Garante"), por este medio declara lo siguiente: (1) Garantía: El Garante por este medio garantiza incondicional e irrevocablemente (Individual y Solidariamente con el Prestatario), el pago total puntual a su vencimiento de las deudas, obligaciones y responsabilidades del Prestatario bajo el Convenio y Pagars, sea por principal, intereses, impuestos u otros conceptos. (2) Representaciones y Testimonios: El Garante por este medio representa y garantiza lo siguiente (a) El Garante tiene plenos poderes, autoridad y derecho legal para incurrir en su obligación tal como se estipula en esta Garantía y los Pagars y a ejecutar, entregar, actuar y observar los términos y provisiones de esta Garantía y los Pagars. (b) La ejecución y entrega de, y la actuación y observación de esta Garantía no están en conflicto con, violan o infringen cualquier provisión de la Constitución de la República de Honduras o cualquier provisión de cualquier estatuto, reglamento o decreto u otra obligación legal o contractual de o referente al Garante. (c) Esta Garantía y el "Aval" consignado en los Pagars han sido debidamente ejecutados y entregados por el Garante y constituyen obligaciones legales, válidas e irrevocables del Garante, exigibles contra el Garante de acuerdo a sus términos respectivos. (3) Actuación: El Garante garantiza que la obligación del Prestatario será pagada estrictamente de acuerdo a los términos y provisiones del Convenio. El Garante acuerda cumplir las obligaciones aquí estipuladas dentro de un periodo de 30 días calendario después del recibo de una demanda de LBIB, por escrito y correo aéreo y transmitido por telegrama o telex, dicha demanda a ser efectiva siete días hábiles a partir de su fecha de depósito en el correo, timbres prepagados (correo aéreo en el caso de comunicaciones internacionales) y el día siguiente a la fecha de entrega a la compañía telegráfica transmitida por telex. (4) Garantía Continuada: El Garante por este medio representa y acuerda que ésta es una garantía continuada y (a) deberá permanecer en toda fuerza y vigor hasta que el pago total de la deuda, obligaciones y responsabilidades del Prestatario bajo el Convenio y Pagars sea por principal, intereses, impuestos u otros, ha sido de acuerdo con los términos y provisiones de dicho Convenio, (b) se considerará ejecutada bajo y será gobernada por las leyes del Estado de las Bahamas. Por y en Nombre de: EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS (f) Federico E. Poujol.

ARTICULO III.—El presente acuerdo deberá ser sometido a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente.—COMUNIQUESE: GENERAL DE DIVISION, POLICARPO PAZ GARCIA, EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO BENJAMIN VILLANUEVA". Atentamente HECTOR ROGER GONZALEZ, Oficial Mayor.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JOSE EFRAIN BU GIBON
PRESIDENTE

BENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES,
Secretario

DECRETO NUMERO 93

La Asamblea Nacional Constituyente, investida de todos los Poderes del Estado.

DECRETA:

ARTICULO 1°.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 595 de fecha 11 de septiembre del presente año, mediante el cual el señor Presidente de la República, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobó el Convenio de Financiamiento No. NA/8022 C-4, celebrado el 12 de febrero de este mismo año entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Honduras, que asciende al monto 3.500.000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL UNIDADES DE CUENTA EUROPEA), cuyo propósito particular es el de contribuir al financiamiento para la construcción de bodegas rurales de almacenamiento de cereales y granos básicos, armados por colectividades campesinas a ser desarrolladas y coordinadas por el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA), que literalmente dice:

“SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REPUBLICA DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., 11 de septiembre de 1981

NUMERO 595

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: En uso de las facultades de que está investido,

ACUERDA:

Artículo 1°.—Aprobar en todas sus partes el Convenio de Financiamiento No. NA/80 22/C-4, suscrito el 12 de febrero de 1981 entre el Gobierno de la República de Honduras y la Comunidad Económica Europea por 3.500.000.00 UCE (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL UNIDADES DE CUENTA EUROPEA), que literalmente dice:

“CONVENIO DE FINANCIAMIENTO ENTRE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS CONVENIO DE FINANCIAMIENTO. La Comisión de Comunidades Europeas de aquí en adelante denominada “La Comisión” actuando por cuenta de la Comunidad Económica Europea (CEE), de aquí en adelante denominada “La Comunidad” por una parte y la República de Honduras denominada en adelante “El Beneficiario” por otra parte convienen lo que sigue: El Proyecto descrito en el Ar-

título 1 siguiente será ejecutado del presupuesto de la COMUNIDAD según las Cláusulas que siguen: Este convenio comprende: -Disposiciones tituladas Cláusulas Generales, que tienen carácter general. -Disposiciones, tituladas Cláusulas Particulares, y Disposiciones Técnicas y Administrativas (Anexo A) que se aplican al Proyecto apuntado en el Artículo 1 que sigue. Las Cláusulas Particulares y las disposiciones técnicas y administrativas modifican o completan las Cláusulas Generales y, en caso de conflicto, prevalecen sobre éstas últimas.

CLAUSULAS PARTICULARES

ARTICULO 1.—NATURALEZA Y OBJETO DE LA INTERVENCION.—LA COMUNIDAD contribuye, a partir de su programa 1980, por subvención, al financiamiento del Proyecto siguiente: Proyecto No. NA/80-22 C4 Titulado: Bodegas Rurales de Almacenamiento de aquí en adelante llamado "EL PROYECTO".

ARTICULO 2.—COMPROMISO DE LA COMUNIDAD.—El compromiso de LA COMUNIDAD se fija en 3.500.000.00 UCE (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL UNIDADES DE CUENTA EUROPEAS), en adelante llamadas "LA SUBVENCION CEE".

ARTICULO 3.—DIRECCIONES.—Las correspondencias relativas a la ejecución del presente Convenio, que deben hacer referencia explícita al número y al nombre del PROYECTO, son válidamente dirigidas a: a) Para LA COMUNIDAD: Commission des Communautés Européennes, Direction Générale du Développement, Rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles. Adresse Télégraphique: "COMEUR BRUXELLES" Telex 21877 COMEU B. b) Para EL BENEFICIARIO IHMA Apartado Postal No. 727 Tegucigalpa (Honduras).

ARTICULO 4.—NUMERO DE EJEMPLARES.—El presente Convenio se establece en lengua francesa en dos ejemplares teniendo ambas valor de originales.

ARTICULO 5.—ENTRADA EN VIGOR.—El presente Convenio entra en vigor en la fecha en que las partes lo han firmado. Los anexos forman parte integrante del presente Convenio. Dado en Bruselas el 12/II/1981. FIRMAN: Por la Comunidad Económica Europea C.C. LEYMAN; por el Gobierno de la República, ROBERTO HERRERA CACERES.

CLAUSULAS GENERALES

Título 1

FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS

ARTICULO 1.—COMPROMISO DE LA COMUNIDAD. El compromiso de la COMUNIDAD, cuyo monto se fija para cada Proyecto en las Cláusulas particulares del Convenio, determina el límite dentro del cual se procederá a la liquidación y al ordenamiento de los pagos correspondientes, dentro del marco de los contratos, las licitaciones y los presupuestos debidamente aprobados. Todo gasto que sobrepase el compromiso de la COMUNIDAD quedará a cargo del BENEFICIARIO.

ARTICULO 2.—COMPROMISO DEL BENEFICIARIO.—En el caso que la realización del PROYECTO dependa de compromisos financieros sobre recursos propios del BENEFICIARIO como está estipulado en el Anexo A, la puesta a disposición de los fondos de la SUBVENCION CEE, en los plazos fijados por el Anexo A, está condicionada por el respeto a las obligaciones que incumben al BENEFICIARIO.

ARTICULO 3.—PUESTA A DISPOSICION DE FONDOS.—Dentro de los límites de la SUBVENCION CEE, las solicitudes de retiro de fondos son presentadas por el BENEFICIARIO siguiendo el ritmo, y en las épocas fijadas en el Anexo A, y contra presentación de comprobantes justifica-

tivos de los pagos efectuados a nombre del PROYECTO. En todo caso, los contratos de abastecimiento y los contratos de estudios pueden proveer, en favor de los titulares, pagos directos por parte de la COMISION. Cada (transacción) o contrato prescribe el ritmo y las épocas de estos pagos así como los comprobantes que deberán presentarse.

Por otra parte, en los proyectos ejecutados (sur devis) una primer cuota de pago que, salvo disposición contraria del Anexo A, no deberá exceder un 20% del monto (du devis) aprobada por la COMISION, podrá efectuarse a favor del BENEFICIARIO, a fin de facilitar el arranque del PROYECTO. Las otras cuotas de pago se librarán, a iniciativa del BENEFICIARIO, contra comprobantes de los gastos efectuados.

Título II

OTORGAMIENTO DE CONTRATOS

ARTICULO 4.—MODO DE OTORGAR.—El Procedimiento que se aplicará previo a los contratos de trabajo o abastecimiento, así como al concluir los contratos de cooperación técnica se determina por el Anexo A, dentro del marco de los principios siguientes.

ARTICULO 5.—PARTICIPACION EN LAS CONVOCATORIAS A CONCURSO.—1. Para las intervenciones en que la COMUNIDAD es la única fuente de ayuda exterior, la participación en las convocatorias a licitaciones, tratos y contratos está abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y sociedades relevantes al dominio de aplicación del Tratado, instituidas en la Comunidad Económica Europea y a todas las personas físicas y sociedades del BENEFICIARIO. Esta participación puede igualmente extenderse a otros países en desarrollo beneficiarios de la ayuda de la COMUNIDAD con base en el programa apuntado en el Artículo 1 de las cláusulas particulares y de dos programas anteriores. 2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos en que el financiamiento de la COMUNIDAD venga junto con otras fuentes de financiamiento. En tales casos de cofinanciamiento, la participación de terceros países en las licitaciones, tratos y contratos no puede autorizarse sino después de examinado el caso en el seno de la COMUNIDAD.

ARTICULO 6.—IGUALDAD DE CONDICIONES.—La COMISION y el BENEFICIARIO tomarán las medidas necesarias para asegurar la participación en igualdad de condiciones al llamarse a Concurso o licitación, y a ofertas de trato o contrato, financiados por la COMUNIDAD. A este efecto se velará especialmente por: a) Asegurar simultáneamente por la vía del Periódico Oficial de las Comunidades Europeas y del Periódico Oficial del BENEFICIARIO, o por todo otro medio de información adecuado, la publicación previa de los llamados a Concursos; b) Prever plazos de presentación suficientes que se fijarán de común acuerdo; c) Eliminar toda práctica discriminatoria o especificación técnica que obstaculice una participación, en igualdad de condiciones, de cualquier persona física y moral de los Estados admitidos a participar en virtud del Artículo 5; d) Establecer pliegos de condiciones conforme a los modelos actualmente admitidos a nivel internacional, tales como los pliegos generales de condiciones aplicables en los Países en vías de desarrollo beneficiarios de la ayuda de la COMUNIDAD.

ARTICULO 7.—ADJUDICACION DE LAS LICITACIONES DE TRABAJO Y DE ABASTECIMIENTO.—La COMISION y el BENEFICIARIO se asegurarán, para cada operación, que el Artículo 6 sea respetado y que la oferta escogida sea la más ventajosa, tomando en cuenta especialmente las calificaciones y garantías presentadas por los licitantes en relación con la naturaleza y condiciones de ejecución de trabajos o abastecimiento, del monto de las prestaciones, de su costo de utilización y de su valor técnico. El resultado de los llamados a Concursos será publicado a la brevedad posible en el Periódico Oficial de las Comunidades Europeas.

ARTICULO 8.—CONTRATOS DE COOPERACION TECNICA.—1. Los Contratos de cooperación técnica se adjudicarán por acuerdo mutuo o cuando motivos de orden técnico, económico o financiero lo justifiquen, pasarán a concurso de ofertas. 2. Para cada caso de cooperación técnica uno o varios candidatos serán seleccionados a partir de criterios que garanticen su calificación, experiencia e independencia y tomando en cuenta su disponibilidad para la acción contemplada. 3. Los contratos son elaborados, negociados y firmados sea por el BENEFICIARIO, o por la COMISION en tanto el Anexo A lo Prevé. 4. En el caso en que los contratos sean elaborados, negociados y firmados por el BENEFICIARIO, la COMISION selecciona uno o varios candidatos a partir de los criterios establecidos en el párrafo 2. Cuando se recurre al procedimiento de mutuo acuerdo y la COMISION ha seleccionado varios candidatos el BENEFICIARIO escogerá libremente entre esos candidatos al que desee contratar. Cuando se recurre al procedimiento de concurso de ofertas el contrato se adjudica a aquel de los candidatos cuya oferta es juzgada como la económicamente más ventajosa por el BENEFICIARIO y la COMISION.

Título III

EJECUCION DE CONTRATOS

ARTICULO 9.—ESTABLECIMIENTO Y DERECHO DE INSTALACION.—Las personas físicas y morales que participen en las licitaciones de trabajo, abastecimiento o prestación de servicios, gozarán en condiciones de igualdad, de un derecho provisional de permanencia o instalación, si la naturaleza del concurso lo justifica. Este derecho no se adquiere sino a beneficio de las unidades técnicas necesarias a la realización de estudios preparatorios o la presentación de ofertas; se mantendrá hasta el plazo de un mes después de la adjudicación del contrato. El ganador de la licitación gozará de derechos análogos hasta finalizar su función y hasta la expiración de un plazo de un mes después de la entrega definitiva. Las personas físicas y morales que se hayan establecido para la ejecución de trabajos, abastecimiento o prestación de servicios tendrán absoluta libertad, si así lo desean, de reexportar el material que importaron con ese fin al país BENEFICIARIO.

ARTICULO 10.—ORIGEN DE MATERIALES MATERIAS Y ABASTECIMIENTOS.—Las materias, materiales y abastecimientos necesarios a la ejecución de contratos deben ser, salvo disposición contraria por la COMUNIDAD, de origen de los Estados admitidos a participar en virtud del Artículo 5.

ARTICULO 11.—IMPORTACION Y REGIMEN DE CAMBIOS.—EL BENEFICIARIO se compromete a otorgar las autorizaciones de importación y adquisición de las divisas necesarias para la ejecución de proyectos. Se compromete, asimismo, a aplicar la reglamentación nacional en materia de cambios sin discriminación alguna entre los Estados admitidos a participación en virtud del Artículo 5.

ARTICULO 12.—REGIMEN FISCAL Y ADUANERO.—Los impuestos, derechos y gravámenes quedan excluidos del financiamiento de la COMUNIDAD.

ARTICULO 13.—MODALIDADES DE PAGO.—1. Para los contratos financiados por la COMUNIDAD, las ofertas son libradas y los pagos efectuados sea en Escudos sea en la moneda del BENEFICIARIO, sea en la moneda oficial de la sede social del adjudicatario sea en la moneda del país productor del abastecimiento. 2. Cuando los tratos son consignados en Escudos correspondientes al crédito se efectuarán los pagos de efectuarse en la moneda indicada en el contrato, con base en el valor del UCE el día anterior al pago. 3. LA COMISION toma todas las disposiciones útiles para asegurar la ejecución de los pagos debidos a los titulares de los contratos, a la brevedad posible.

ARTICULO 14.—DIFERENDOS ENTRE EL BENEFICIARIO Y EL ATRIBUTARIO.—Las disputas surgidas entre el BENEFICIARIO y el titular de un contrato en relación a un trato financiado por la COMUNIDAD serán definitivamente resueltos según el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Título IV

COLABORACION ENTRE LA COMISION Y LAS AUTORIDADES DEL BENEFICIARIO

ARTICULO 15.—OBSERVACION Y SEGUIMIENTO DE LA EJECUCION.—1. La COMISION tiene la facultad de enviar sus propios agentes o delegados debidamente autorizados, al efecto de llevar a cabo todas las misiones técnicas, contables y financieras que juzgue necesarios para observar y seguir la ejecución del PROYECTO. El BENEFICIARIO se compromete a proporcionar toda la información y documentos que le sean solicitados, así como a tomar todas las medidas que faciliten el trabajo de las personas encargadas de las misiones de control. Se le informará del envío de dichas personas. 2. EL BENEFICIARIO a. Conservará los archivos y cuentas necesarios a la identificación de trabajos, abastecimientos o servicios financiados dentro del marco del presente Convenio y conforme a los mejores procedimientos contables en uso. b. Se asegura que los representantes de la COMISION tengan el derecho de inspeccionar todo documento o pieza de contabilidad relativas a las acciones financiadas dentro del marco del presente Convenio, y asiste a la Corte de Cuentas de las Comunidades Europeas en sus operaciones de control relativas a la utilización de la SUBVENCION CEE.

ARTICULO 16.—SEGUIMIENTO DE PROYECTOS.—La COMISION sigue la ejecución de proyecto, puede solicitar, toda aclaración y, si surge el caso, convenir de acuerdo con el BENEFICIARIO una nueva orientación considerada como mejor adoptada a los objetivos que se quieren alcanzar. EL BENEFICIARIO rinde informe a la COMISION de acuerdo a una periodicidad determinada por el Anexo A, durante la ejecución del proyecto y después de concluido éste. En caso que una falta de alguna obligación estipulada en el presente Convenio no haya sido objeto de las medidas correctivas en un tiempo prudencial, la COMISION puede suspender el financiamiento del PROYECTO.

Título V

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 17.—RENUNCIA DEL BENEFICIARIO.—El BENEFICIARIO puede, de acuerdo con la COMISION, renunciar parcial o totalmente a la ejecución del PROYECTO. Un intercambio de correspondencia establecerá las modalidades de tal renuncia.

ARTICULO 18.—MODIFICACION DE CLAUSULAS.—Toda modificación a las cláusulas de este Convenio deberá decidirse por acuerdo de las partes y no podrá adoptarse sino después de su aprobación por escrito.

ARTICULO 19.—ACUERDOS LITIGIOS.—1. Toda cuestión relativa a ejecución o interpretación que no se encuentre reglamentada por las disposiciones del presente CONVENIO será objeto de acuerdo entre el BENEFICIARIO y la COMISION. 2. Todo litigio que concierna al presente convenio que no se resolviera aplicando el párrafo 1 del presente Artículo, será objeto de un procedimiento de arbitraje previsto en el Anexo B.

ARTICULO 20.—NOTIFICACIONES - DIRECCIONES.
—Toda notificación así como todo acuerdo entre las partes previsto en el mencionado Convenio debe ser objeto de una comunicación escrita refiriéndose expresamente al número y al título del proyecto. Estas notificaciones o acuerdo se harán por carta enviada a la parte habilitada para recibirlo y a la dirección notificada por dicha parte. En caso de urgencia, las comunicaciones telegráficas y por telex se admitirán y se asumirán como válidas con la reserva hecha a la espera de una confirmación inmediata por carta. Las direcciones se precisan en las Cláusulas Particulares.

ANEXO A

DISPOSICIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS BENEFICIARIO

República de Honduras, Instituto Hondureño de Mercado
Agrícola (IHMA) TITULO DEL PROYECTO Bodegas
Rurales de Almacenamiento No. DE PROYECTO
NA/80-22/C4

CAPITULO I

OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto tiene por objeto: Reducir las pérdidas en el almacenamiento de granos, estimados en un 20-30% debidas a la ausencia de todo equipo a nivel campesino (acción nefasta de predadores y condiciones climáticas). Las bodegas permiten igualmente almacenar los insumos (fertilizantes, semillas). Ayudar a los grupos campesinos, subvencionando en parte el equipo colectivo faltante. El Proyecto consiste en la construcción de aproximadamente 200 centros de almacenamiento rural de cereales y granos básicos (maíz, frijoles, arroz) asumidas por colectividades campesinas (cooperativas, comunidades, agrupaciones).

CAPITULO II

ANALISIS DEL PROYECTO

2.1.—LOCALIZACION.—Los centros de almacenamiento estarán distribuidos en los Departamentos de Olancho, Yoro, Comayagua, Cortés, Santa Bárbara, El Paraiso y Choluteca.

2.2.—CONTENIDO DEL PROYECTO.—Se trata de construir bodegas de almacenamiento de materiales ligeros (suelos de cemento, muros de ladrillo y cemento, techos de teja) de acuerdo a cuatro módulos correspondientes a las condiciones locales (de 91 a 227 toneladas de capacidad) con un equipo simple de ventilación y medida. A parte se prevee una asistencia técnica al IHMA por la duración del Proyecto.

2.3.—CALENDARIO.—El Proyecto tendrá una duración de aproximadamente 18 meses.

2.4.—MODALIDADES DE EJECUCION.—La construcción de las bodegas de almacenamiento será dirigida por el IHMA; -El abastecimiento de materiales de construcción será objeto de licitaciones locales; -El abastecimiento de equipo se hará conforme al Artículo 5 de las Cláusulas Generales del presente Convenio de Financiamiento. La asistencia técnica será propuesta por la COMISION AL IHMA PARA ACUERDO.

2.5.—DESCRIPCION.—El costo total del proyecto se estima en 7.3 MUCE repartidas como sigue -Terrenos 0.7 MUCE, Construcción. 4.3. MUCE. Equipo 1.3. MUCE - Asistencia Técnica 0.2. MUCE. - Imprevistos 0.8 MUCE.

2.6.—PLAN DE FINANCIAMIENTO.—El costo del proyecto se estima en 7.3. MUCE. La COMUNIDAD tendrá a su cargo el financiamiento del abastecimiento de materiales de construcción (1.2 MUCE), del abastecimiento de equipo (1.3. MUCE), así como la asistencia técnica (0.2 MUCE), y los imprevistos (0.8 MUCE) El IHMA con la ayuda de los beneficiarios asumirá el costo de la construcción de bodegas de almacenamiento (3.1. MUCE) y de los terrenos (0.7 MUCE).

ANEXO B

ARBITRAJE

A. Todo litigio entre las partes, que no esté regulado por aplicación del procedimiento previsto en el Artículo 19 del Convenio, será sometido al arbitraje de un Tribunal de Arbitraje previsto como sigue.

B. Las partes de este Arbitraje son de un lado el BENEFICIARIO y de otro la COMISION. El Tribunal de Arbitraje está compuesto de tres miembros nombrados de la forma siguiente: - Un Miembro nombrado por el BENEFICIARIO. - Un segundo Miembro que es nombrado por la COMISION - El tercer Miembro (llamado en adelante como "EL PRESIDENTE") se nombra por acuerdo de las partes o, en caso de desacuerdo, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar un miembro, éste será designado por el PRESIDENTE. En caso que un Miembro nombrado conforme a la presente disposición renuncie muera o esté incapacitado, se nombrará un reemplazante conforme a las reglas prescritas anteriormente para el nombramiento del Miembro inicial; este miembro reemplazará en todos los poderes y responsabilidades al miembro inicial.

Artículo 2º—El presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento de la Asamblea Nacional Constituyente para su aprobación.—COMUNIQUESE: GENERAL DE DIVISION POLICARPO PAZ GARCIA, El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público por Ley. JORGE HERNAN GALEAS DOMINGUEZ".

ARTICULO 2º—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JOSE EFRAIN BU GIBON
PRESIDENTE

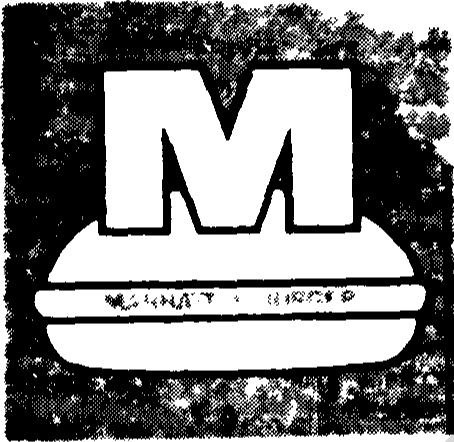
BENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA BAUDALES
Secretario.

AVISOS

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de MANHATTAN BURGER FOOD CORPORATION, domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación: "Manhattan Burger" y diseño, tal



como se muestra en los ejemplares que se acompañan, para distinguir: Cerveza, ale y porter; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; jarabes y otros preparados para hacer bebidas (Clase Int. 32); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio, reivindicando especialmente el uso de los colores. Blanco, azul y rojo. Presento el poder para que se razone en la conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Leonardo Casco Fortín". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bonifaci P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 82.

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Para los efectos del Artículo 380, del Código de Comercio, al público en general y al comercio en particular, hago saber: Que en Instrumento Público, autorizado en esta fecha, por el Abogado Argetio Castro Aciego, me constituí en Comerciante Individual, para continuar dedicándome en forma profesional, como lo he venido haciendo en forma empírica desde hace algún tiempo; a la compra venta de calzado en general y bajo el nombre de "CALZADO BEN-CHITO", con asiento en la ciudad de Danlí, departamento de El Paraíso, y con un capital en giro de Veinte Mil Lempiras.

Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1982

LIDIA MARINA FORSECA SIEIRA DE FORSECA

7 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinticuatro de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita Registro de una Marca. — Señor Ministro de Economía.—Yo, Esthela Cardona Padilla, mayor de edad, soltera, Notario, de este domicilio, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras, con Carnet No. 1106, en mi condición de apoderada de la Sociedad Mercantil "ALIMENTOS S. A. DE C. V.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, extremo que acredito con la Carta Poder que acompaño, con el debido respeto comparezco ante usted, solicitando el registro de la marca de fábrica hondureña consistente en el nombre "CAFE REY" y en un dibujo en forma de un cuadro normalmente impreso en color rojo



blanco y negro, en cuyo interior aparece una persona del sexo masculino llevando sobre su cabeza una corona color amarillo, portando en su mano derecha el emblema "CAFE REY", tal como se puede ver en las etiquetas que se adjuntan; dicha marca sirve para amparar, distinguir y proteger el Café, producto comprendido en la Clase No. 30. Dicha marca se aplica a los envases, empaques o envoltorios que contienen dicho producto o al producto mismo, ya sea grabándola, imprimiéndola, o por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquier otra forma apropiada en el comercio e industria. Por lo expuesto pido: Admitir la presente solicitud con los documentos que se acompañan, incluyendo las diez etiquetas de la marca y el clisé, darle el trámite de ley y resolver de conformidad. — Tegucigalpa, D. C., veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Esthela Cardona Padilla". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1982.

Marta A. Caballero
Registrador

15 y 27 D. 82 y 7 E. 83.

**SE SOLICITA CONCESION DE EXPLOTACION DE
UN LOTE MINERO**

El suscrito Director General de Minas e Hidrocarburos en cumplimiento a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 52 del Código de Minería vigente, al Público en General y para los efectos legales consiguientes; hace saber: Que se ha presentado la solicitud que literalmente dice:

Se Solicita Concesión de Explotación de un lote minero. Se acompañan Documentos, Señor DIRECTOR GENERAL DE MINAS E HIDROCARBUROS. Yo, OLVIN MEJIA SANTOS, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, con Carnet de Colegiación Número 1637, del Colegio de Abogados de la República de Honduras, y vecino de este Distrito Central, en mi carácter de apoderado de COMPANIA DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES DE HONDURAS, S. A. DE C. V.; una sociedad constituida de conformidad con las leyes hondureñas y con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, D. C. e inscrita bajo el número 19 del Tomo 145 del Registro de Comerciantes Sociales de este Departamento, con el debido respeto comparezco ante usted a solicitar una Concesión de Explotación de un Lote Minero denominado: "ZONA RIO BLANCO No 1", por un plazo de cuarenta años prorrogables, ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco de Becerra, Departamento de Olancho; el cual se describe así: El punto No. 1 se encuentra a una distancia de 2,150 metros y con rumbo S47°W del Punto de foto Control Q-125; de este punto y con rumbo S40°W y una distancia de 680 metros se llega al Punto No. 2; de este punto y con rumbo N78°30'W y una distancia de 760 metros se llega al Punto No. 3; de este punto y con rumbo S23°30'W y una distancia de 1,520 metros se llega a Punto No. 4; de este punto y con rumbo S89°00'W y una distancia de 1,000 metros se llega al punto No. 5. de este punto y con rumbo S50°00'W y una distancia de 3,450 se llega al Punto No. 6; de este punto y con rumbo N40°W y una distancia de 500 metros se llega al punto No. 7; de este punto y con rumbo N50°E y una distancia de 5,100 metros se llega al punto No. 8; de este punto y con rumbo N89°00'E y una distancia de 850 metros se llega al Punto No. 9 de este punto con rumbo N28°30' E y una distancia de 1,540 metros se llega al punto No. 10; de este punto y con rumbo S78°30'W y una distancia de 940 metros se llega al punto No. 11; de este punto y con rumbo N40°E y una distancia de 440 metros se llega al Punto No. 12; de este punto y con rumbo S53°15'E y una distancia de 500 metros se llega al Punto No. 1 o Punto de Partida. El Lote Minero comprende un área de cuatrocientas hectáreas (400 Has.). El área del Lote Minero antes descrito cubre el Río Blanco y sus laderas y por disposiciones de Orden Público la misma es nacional y de uso público. (Artículo 623 Código Civil Vigente). Los minerales que pretende explotar mi representada son: Oro, Plata, y minerales asociados. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 3, 93, 94, del Código de Minería estas sustancias se consideran como minerales o sustancias Especiales; las cuales estarían sujetas a una reglamentación especial; la que a esta fecha no ha sido promulgada. No se acompañan datos de la fase exploratoria, en vista de que esta no se llevó a cabo, pero como es de conocimiento de esa autoridad el área solicitada, especialmente los ríos del Departamento de Olancho, arrastran oro y plata y sus arenas y laderas tienen altos contenidos de los mismos minerales; además con la recesión mundial y la baja en el mercado Internacional de los minerales se haría económicamente inatractiva la exploración del área para mi representada, corriendo la misma el riesgo de no encontrarse los minerales en cantidades comerciales por su cuenta. En los actuales momentos el país necesita de inversiones y de generación de divisas las cuales se generarían al concederse la concesión solicitada, y daría empleo a campesinos del área. Los señores de mi representada han hecho varios viajes al área solicitada para practicar reconocimientos de la misma y han tomado muestras, copias del informe de resultados de tres muestras se acompaña. Como se ve en el Balance adjunto a esta solicitud, mi representada ya ha hecho compra de equipo para trabajar el área y se dispone a trasladarlo al país a fines del mes en curso; además dispone de los recursos económicos

y tiene respaldo de inversionistas Norteamericanos para entrar a la etapa de explotación. (Adjunto carta en ese sentido). Sirven de fundamento a esta solicitud los artículos 11, 36, 41, 49, 50 del Código de Minería y 45 del Reglamento al Código de Minería. Acompaño a la presente Solicitud original y dos copias del croquis demarcando el área solicitada. Carta Poder. Fotocopia Escritura de constitución, (original que presentará en cuanto regrese al país el Presidente del Consejo de Administración que la llevó a EE.UU. para mostrarla a los inversionistas). Balance General para acreditar los medios económicos y Resultados de Análisis de Químicos realizados por Servicios Analíticos. Al Señor Director pido: Admitir la presente solicitud con los documentos acompañados, darle trámite de ley y en definitiva elevar a la Secretaría de Recursos Naturales un informe favorable con el fin de que se otorgue la Concesión de Explotación de un Lote Minero denominado "Zona Río Blanco No. 1", para explotar oro, plata y minerales asociados, solicitada. Tegucigalpa, D. C., 19 de Agosto de 1982.—f) OLVIN MEJIA SANTOS. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales correspondientes.

Tegucigalpa, D. C., 29 de septiembre de 1982.

**ING. FAUSTO CACERES AVILA,
DIRECTOR GENERAL.**

15 y 27 D. 82. y 7 E. 83.

**SE SOLICITA CONCESION DE EXPLOTACION DE
UN LOTE MINERO**

El suscrito Director General de Minas e Hidrocarburos en cumplimiento a lo que Dispone el Párrafo II del artículo 52 del Código de Minería Vigente, al público en General y para los efectos de Ley, hace saber: Que se ha presentado la solicitud que literalmente dice:

Se Solicita Concesión de Explotación de un Lote Minero en Pequeña Escala. Se acompañan Documentos, Señor Director General de Minas e Hidrocarburos. Yo, ROBERTO REINA, mayor de edad, soltero, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y vecino de este Distrito Central, actuando en mi condición de apoderado del señor JOSE ORLANDO BANEGAS, quien es Hondureño por nacimiento según Partida de Nacimiento que acompaño, con el debido respeto comparezco ante usted a solicitar una Concesión de Explotación en Pequeña Escala, de un Lote Minero denominado "ZONA QUEBRADA AGRIA", por un plazo de cuarenta años prorrogables, ubicado en la Aldea de Cofradía Jurisdicción del Municipio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y que se describe así: Tomando como referencia la Hoja Cartográfica "VALLE DE NACO" 2562 11, editada por el INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL y la Fotografía Area No. 643 tomada por el PROGRAMA DE CATASTRO NACIONAL; se inicia el punto de partida en la Iglesia de la población de Cofradía, Departamento de Cortés, de este punto se toma rumbo Sur 85°40' Oeste, y a una distancia de 1490 metros se llega al punto No. 2 de este punto se toma rumbo Oeste Franco y a una distancia de 999.99 metros se llega al punto No. 3 de este punto con rumbo Norte Franco y a una distancia de 999.99 metros se llega al punto No. 4, de este punto con rumbo Este Franco y una distancia de 999.99 metros se llega al punto No. 1 de este punto con rumbo Sur Franco y una distancia de 999.99 metros se llega al punto No. 2, cerrando así el Perímetro, circunscribiendo un área de 999.99 Hectáreas. Dicho Lote se encuentra en terrenos Nacionales donde no existen cultivos de ninguna clase. El mineral que pretende explotar mi representado es OXIDO DE HIERRO Y MINERALES ASOCIADOS, que actualmente tiene una alta demanda en nuestro país. La Empresa In-

dustría Cementera Hondureña, S. A., se ve obligada a importar Óxido de Hierro de la vecina República de Guatemala en vista de la falta de abastecimiento de productores hondureños, ya que los que están operando no reúnen los requisitos establecidos por INCEHSA. De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 41 del Reglamento al Código de Minería que permite entrar a la fase de Explotación directamente, muy respetuosamente solicito que se tengan como causas justificadas para gozar de ese derecho las siguientes: Necesidad de materia prima de la Empresa Industria Cementera Hondureña, S. A., para fabricación de cemento; prevenir el escape de divisas por la compra de materia prima a productores Guatemaltecos; el hecho de que existan en el área varios Lotes Mineros para la explotación del mismo mineral, y las muestras tomadas a la fecha, dan plena seguridad a mi representado que existe óxido de hierro en el área solicitada, el fomento de la Minería a los hondureños de nacimiento. Acompaño a la presente solicitud: Partida de Nacimiento, donde se acredita que mi representado es Hondureño por nacimiento, Escritura de Comerciante Individual, documentos que una vez razonados solicito que se me devuelvan, Balance General para acreditar los medios económicos de que dispone, original y dos copias del croquis que demarca el área solicitada análisis químicos de muestras tomadas del Lote Minero solicitado. Sirven de fundamento a esta solicitud los Artículos 11 y 40 del Código de Minería y los Artículos 40, 41, 42, 43, y 44 del Reglamento al Código de Minería. Al Señor Director pido: Admitir la presente solicitud con los documentos acompañados, razonar los documentos solicitados y una vez razonados se me devuelvan, darle el trámite de ley y en definitiva rinda un informe favorable a la Secretaría de Recursos Naturales para que otorgue la Concesión de Explotación en pequeña Escala solicitando para explotar, óxido de hierro y minerales asociados.—f) ROBERTO REINA.—Tegucigalpa, D. C., doce de Agosto de mil novecientos ochenta y dos.

ING. FAUSTO CACERES AVILA,
DIRECTOR GENERAL.

15 y 27 D. 82. y 7 R. 82.

SE SOLICITA CONCESION DE EXPLOTACION DE UN LOTE MINERO

El suscrito Director General de Minas e Hidrocarburos en cumplimiento a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 52 del Código de Minería vigente, al Público en General y para los efectos legales consiguientes; hace saber: Que se ha presentado la solicitud que literalmente dice:

Se solicita Concesión de Explotación de un Lote Minero. Se acompañan Documentos. Señor Director General de Minas e Hidrocarburos. Yo, OLVIN MEJIA SANTOS, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, con Carnet de Colegiación Número 1637 del Colegio de Abogados de la República de Honduras, y vecino de este Distrito Central, en mi carácter de apoderado de COMPANIA DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES DE HONDURAS, S. A. DE C. V.; una sociedad constituida de conformidad con las leyes hondureñas y con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., e inscrita bajo el número 19 del Tomo 145 del Registro de Comerciantes Sociales de este Departamento, con el debido respeto comparezco ante usted a solicitar una Concesión de Explotación de un Lote Minero denominada: "ZONA RIO BLANCO No. 2", por un plazo de cuarenta años prorrogables, ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco de Escorva, Departamento de Olancho;

el cual se describe así: El punto No. 1 corresponde al punto No. 6 de la Zona Río Blanco No. 1, de este punto y con rumbo N40°00'W y distancia de 500 metros al punto No. 2; de este punto y con rumbo S45°40'W y distancia de 2039 metros al punto No. 3; de este punto y con rumbo oeste y distancia de 1,750 metros al punto No. 4; de este punto al Sur y con distancia de 1,425 metros al punto No. 5; de este punto al Este y con distancia de 1,950 metros al punto No. 6; de este punto al Norte y distancia de 950 metros al Punto No. 7; de este punto y con rumbo N45°40'E y distancia de 2,220 metros al punto No. 1 o punto de partida. Esta zona comprende una área de 350.88 has. El Lote Minero antes descrito cubre el Río Blanco y sus laderas y por disposiciones de Orden Público la misma es nacional y de uso público. (Artículo 623 Código Civil Vigente). Los minerales que pretende explotar mi representada son: Oro, plata, y minerales asociados. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4, 93, 94, del Código de Minerías estas sustancias se consideran como minerales o sustancias Especiales; las cuales estarían sujetas a una reglamentación especial; la que a esta fecha no ha sido promulgada. No se acompañan datos de la fase exploratoria, en vista de que esta no se llevó a cabo, pero como es de conocimiento de esa autoridad del área solicitada, especialmente los ríos del Departamento de Olancho arrastran oro y plata y sus arenas y laderas tienen altos contenidos de los mismos minerales; además con la recesión mundial y la baja en el mercado internacional de los minerales se haría económicamente inatractiva la exploración del área para mi representada, corriendo la misma el riesgo de no encontrarse los minerales en cantidades comerciales por su cuenta. En los actuales momentos el país necesita de inversiones y de generación de divisas las cuales se generarían al concederse la concesión solicitada, y daría empleo a campesinos del área. Los socios de mi representada han hecho varios viajes al área solicitada para practicar reconocimientos de la misma y han tomado muestras, copia del informe de resultados de tres muestras se acompaña. Como se ve en el Balance adjunto a esta solicitud, mi representada ya ha hecho compra de equipo para trabajar el área y se dispone a trasladarlo al país a fines del mes en curso; además dispone de los recursos económicos y tiene respaldo de inversionistas Norteamericanos para entrar a la etapa de explotación. (Adjunto carta en ese sentido). Sirven de fundamento a esta solicitud los artículos 11, 38, 41, 49, 50, del Código de Minería y 45 del Reglamento al Código de Minería. Acompaño a la presente solicitud original y dos copias del croquis demarcando el área solicitada, fotocopia Carta Poder, Fotocopia Escritura de Constitución, (Original que presentará en cuanto regrese al país el Presidente del Consejo de Administración que la llevó a EE.UU. para mostrarla a los inversionistas), fotocopia Balance General para acreditar los medios económicos y fotocopia Resultados de Análisis Químicos realizados por Servicio Analítico. Originales de estos documentos se encuentran acompañados a la Solicitud de la Zona Río Blanco No. 1, presentada en esta misma fecha. Al Señor Director pido: Admitir la presente solicitud con los documentos acompañados; darle trámite de Ley y en definitiva elevar a la Secretaría de Recursos Naturales un informe favorable con el fin de que se otorgue la Concesión de Explotación de un Lote Minero denominado "Zona Río Blanco No. 2", para explotar oro, plata y minerales asociados, solicitada. Tegucigalpa, D. C., 19 de Agosto de 1982.—f) OLVIN MEJIA SANTOS. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales correspondientes.

Tegucigalpa, D. C., 29 de septiembre de 1982.

ING. FAUSTO CACERES AVILA,
DIRECTOR GENERAL.

15 y 27 D. 82. y 7 R. 82.

REMATES

El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos legales correspondientes, hace saber: Que el día viernes catorce de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Tribunal, se rematará en pública subasta el inmueble que a continuación se describe: Una propiedad consistente en un solar situado en Comayagüela, frente a la Quinta Avenida, con los límites y dimensiones siguientes: Al Norte, cincuenta varas y media, con casa y solar de herederos de doña Inés Navarro; al Sur, también cincuenta varas y media, con casa de Concepción Pinel Garache y Victoria Raudales; al Este, doce varas tres pulgadas, mediando la Quinta Avenida, con casa del señor Inocente Méndez; y, al Oeste, doce varas tres pulgadas, con casa y solar de Dolores Juárez; en el solar antes descrito se encuentra construido el Almacén Comercial denominado "LA FAMA", que consta de dos pisos y una mezanina, y el primer piso consta de un solo salón, de cincuenta varas por doce varas trece pulgadas, con piso de terrazo, y tiene dos vitrinas a cada uno de los lados o sea frente a la Quinta Avenida, que miden seis metros, y una puerta de tres metros, en este piso se encuentran instalados tres servicios sanitarios con sus respectivos lavabos, la mezanina consta de seis varas de frente por seis de fondo y ambos lados de cincuenta metros, el tercer piso tiene iguales dimensiones del primero, constando este edificio con todos los servicios de electricidad y agua potable. Inmueble que se encuentra inscrito a favor de la señora Gloria Zablah de Asfura, bajo el No. 16, folios 38 al 40, del Tomo 235, del Registro de la Propiedad, de este departamento de Francisco Morazán. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer efectivo de pago a la Sociedad "PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY", en virtud de la Demanda Ejecutiva que promoviera el Abogado Raúl López Castro, accionando como apoderado de dicha Sociedad Mercantil, con-

tra los señores Nasry Juan Asfura y Gloria Zablah de Asfura, para el pago de la cantidad de Doscientos Cincuenta y Cuatro Lempiras con Setenta y dos Centavos (Lps. 205.104.72), intereses y costas del juicio que es en deberle los ejecutados a la Sociedad Ejecutante. Se advierte a los interesados que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual fue hecho de común acuerdo por las partes mediante Escritura Pública, en la cantidad de Trescientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Noventa y Cinco Lempiras con Cincuenta Centavos (L 379.395.50) —Tegucigalpa, D. C., 13 de diciembre de 1982.

Fabio D. Ramos,
Secretario.

Del 17 D. 82 al 11 E. 83.

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el Bien Inmueble que se describe a continuación: Cinco lotes de terreno situados en la Colonia Las Mercedes, en la ciudad de Comayagüela, los que se identifican así: A) LOTE NUMERO UNO DE LA ZONA DE RESERVA, con un área de quinientas tres varas cuadradas con treinta centésimas de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: al Norte, diecisiete metros con noventa y dos centímetros, calle de por medio con la Colonia Ayestas; al Sur, diecisiete metros y sesenta y seis centímetros, con calle; al Este, trece metros, cincuenta centímetros y trece metros treinta y cinco centímetros, con lote número dos de la misma zona de reserva; y al Oeste, diez metros en curva T, R, cuatro metros ochenta y cinco centímetros con calle; B) LOTE NUMERO CINCO, ZONA DE RESERVA, con un área de trescientas veintidós varas cuadradas con setenta y una centésima de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: Al Norte, diez metros, con lote número doce de la misma zona de reserva, mediando callejón del alcantarillado; al Sur, diez metros, calle de por medio con la Colonia Las Mercedes; al Este, veintidós metros y cincuenta centímetros con lote número seis de la misma zona de reserva; y al Oeste, veintidós metros y cincuenta centímetros, con lote número cuatro de la misma zona de reserva; C) LOTE NUMERO SEIS, ZONA DE RESERVA, con un área de trescientas veintidós varas cuadradas con setenta y una centésima de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: Al Norte diez metros con un lote número trece de la misma zona de reserva, mediando callejón del alcantarillado; al Sur, diez metros, calle por medio con Lotificación Las Mercedes; al

Este, veintidós metros y cincuenta centímetros con lote número siete de la misma zona de reserva; y al Oeste, veintidós metros y cincuenta centímetros con lote número cinco de la misma zona de reserva; D) LOTE NUMERO DOCE, ZONA DE RESERVA, con un área de setecientas una varas cuadradas con quince centésimas de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: Al Norte, tres metros T-diez metros R-once, metros y noventa y dos centímetros, calle de medio, con Colonia Ayestas; al ocho metros y veinte centímetros con lote número cinco de la misma zona de reserva, mediando callejón del alcantarillado; al Este, treinta y seis metros treinta y seis centímetros con lote número trece de la misma zona de reserva y al Oeste, treinta y cuatro metros cincuenta y dos centímetros, con lote número once de la misma zona de reserva; E) LOTE NUMERO TRECE, DE ZONA DE RESERVA, con un área de ochenta y cuatro varas cuadradas, siendo sus dimensiones Al Norte, veintidós metros, cincuenta centímetros, calle de por medio con la Colonia Ayestas; al Sur, treinta centímetros, con lote de la misma zona de reserva callejón del alcantarillado; al Este, cinco metros y veinte centímetros con lote número catorce de la misma zona de reserva; y al Oeste, trece metros y treinta y seis centímetros con lote número doce de la misma zona de reserva, según el plano de Lotificación, aprobado por el Consejo del Distrito Central Acuerdo Número 96 del un mil novecientos cincuenta y tres que forman parte de otra extensión que tiene como de dominio el Número 82, Libro Registro de Propiedad y Anotaciones preventivas del Departamento de Francisco Morazán. Dicho inmueble se embargó para con su producto hacer efectivo de pago a la Sociedad "PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY", en virtud de la Demanda Ejecutiva que promoviera el Abogado Raúl López Castro, accionando como apoderado de dicha Sociedad Mercantil, con-

Este, veintidós metros y cincuenta centímetros con lote número siete de la misma zona de reserva; y al Oeste, veintidós metros y cincuenta centímetros con lote número cinco de la misma zona de reserva; D) LOTE NUMERO DOCE, ZONA DE RESERVA, con un área de setecientas una varas cuadradas con quince centésimas de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: Al Norte, tres metros T-diez metros R-once, metros y noventa y dos centímetros, calle de medio, con Colonia Ayestas; al ocho metros y veinte centímetros con lote número cinco de la misma zona de reserva, mediando callejón del alcantarillado; al Este, treinta y seis metros treinta y seis centímetros con lote número trece de la misma zona de reserva y al Oeste, treinta y cuatro metros cincuenta y dos centímetros, con lote número once de la misma zona de reserva; E) LOTE NUMERO TRECE, DE ZONA DE RESERVA, con un área de ochenta y cuatro varas cuadradas, siendo sus dimensiones Al Norte, veintidós metros, cincuenta centímetros, calle de por medio con la Colonia Ayestas; al Sur, treinta centímetros, con lote de la misma zona de reserva callejón del alcantarillado; al Este, cinco metros y veinte centímetros con lote número catorce de la misma zona de reserva; y al Oeste, trece metros y treinta y seis centímetros con lote número doce de la misma zona de reserva, según el plano de Lotificación, aprobado por el Consejo del Distrito Central Acuerdo Número 96 del un mil novecientos cincuenta y tres que forman parte de otra extensión que tiene como de dominio el Número 82, Libro Registro de Propiedad y Anotaciones preventivas del Departamento de Francisco Morazán. Dicho inmueble se embargó para con su producto hacer efectivo de pago a la Sociedad "PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY", en virtud de la Demanda Ejecutiva que promoviera el Abogado Raúl López Castro, accionando como apoderado de dicha Sociedad Mercantil, con-

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando cambien de dirección den aviso a éste, para evitar después reclamos.

LA DIRECCION

riamente descrito se ha valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de CIEN MIL LEMPIRAS exactos (L. 100.000.00), y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN LEMPIRAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (L. 57,071.77), más los intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por el Licenciado Jorge Antonio Canales Mejía, en su carácter de apoderado de la Lotificadora Las Mercedes, contra el señor Santos Salomón Martel Canales. Y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, D. C., 16 de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Iván Gustavo Matute G.
Secretario por Ley

Del 27 D. 82 al 19 E. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el bien embargado que se describe así: "Lote de terreno número 23, Sección "A" de la lotificación de Ciudad Nueva de Comayagüela, Distrito Central, el cual tiene un área de 641 varas con 96 centésimas de vara cuadrada con las dimensiones y colindancias siguientes: Al Norte, quince metros con lote número 28 del mismo bloque "A"; al Sur, 15 metros con terrenos del seminario Seráfico San Buena Ventura de los padres franciscanos; al Este, 29.91 Cms. con lote número 24 del mismo bloque "A"; y al Oeste, 29.96 Cm., con lote número 22 del bloque "A", estando dicha inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento bajo el número 184, Folio 464 al 466 del Tomo 246. Dicho inmueble fue valorado por el Perito nombrado por este Despacho en la cantidad de Catorce Mil Lempiras Exactos (Lps. 14.000.00), y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de Ocho Mil Ochocientos Lempiras Exactos (Lps. 8.800.00), más los intereses y costas del presente juicio. Asimismo se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo Demanda Ejecutiva promovida por el Abogado Jorge Misael Meza en representación de Bancahorra — Tegucigalpa D. C., 14 de Diciembre de 1982.

Fabio D. Ramos R.
Secretario

Del 31 D. 82 al 24 E. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día jueves veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el bien inmueble que se describe así: "Un lote de terreno situado en la ciudad de Siguatepeque, departamento de Comayagua, y que tiene las medidas y colindancias siguientes: Al Sur, midió veinticinco varas, colinda con plaza pública, mediando calle; al Norte, midió veinticinco varas, colinda con propiedad de Mauricio Rodríguez Argueta; al Este, cuarenta varas, con solar libre, mediando una calle, y al Oeste, midió cuarenta varas, con campo libre, dando un total de mil varas cuadradas de extensión superficial, inmueble inscrito bajo el No. 71, del Tomo 71, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, de el departamento de Comayagua. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes, en la cantidad de Tres Mil Lempiras exactos (Lps. 3.000.00), y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Tres Mil Lempiras exactos (L. 3.000.00) más intereses y costas del presente juicio Ejecutivo, promovido por la Abogada Vilma M. de Tábor, en su condición de Apoderado Legal de FUTURO, ASOCIACION DE AHORRO Y PRESTAMO, S. A., contra la señora Martha Santos de Milla. Y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1982

Fabio D. Ramos R.,
Secretario.

Del 3 al 25 E. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día jueves veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho se rematará en pública subasta los bienes embargados en el presente juicio que se describe así: "Una máchi embradora con accesorios, modelo 512 Serie 13050, una (1) Afiladora de Cuchillas, con motor de 3 4 HP Modelo G-132, Serie 13093 una (1) Afiladora de Cuchillas de cabezal, Serie 12919 todos marca Newman una (1), Aserradora múltiple de dieciséis (16") con motores de 75 HP 5HP, 3/4HP, marca Stepcon Ram, serie 0297, una (1) Bansa-

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

rradora de banda de 54", marca McDonought, Serie 54-1204, una (1) afiladora de Banca Reaserradora 408, modelo L-H, Serie 72, una (1) Tensadora de sierra de Banda Modelo 104, un (1) equipo de soldadura de bandas, un (1) recalador de sierra de banda, un (1) juego completo de martillos y medidores, un bloque de nivelación 8" x 36" x 3", una (1) esmeriladora de sierras con dos ruedas de diamante, modelo con No. 54, una (1) esmeriladora lateral de sierras con dos ruedas de diamante, modelo 64, una (1) mesa metálica para soldadura fuerte de veinte pulgadas, seis (6) sierras de taller operadas con aire comprimido con motores de brazo de 1/2 HP, modelo 510, todos marca Armstrong, una (1) sierra de brazo radial con motor de 5 HP, marca Dewat. Serie 3578, dos (2) compresores de 25 HP, marca Worthington, modelos 25-RS-1008, Serie FN1359 y FN1395, un (1) lote de piezas de repuesto para maquinaria ambos marca Lineberty. Equipo de Secado: Dos (2) Apiladores con abanicos de circulación cruzada y reversible, con accesorios para alimentación y control de vapor, dos (2) cuartos prefabricados para los hornos de 28" de ancho, 52" de largo y 20" de alto, todos marca Irvington Moore, una (1) caldera de 300HP 100 lbs. de presión marca York-Shipley, modelo SPH-300-21, Serie 72-6976, un (1) Tanque de agua 100 Gal, un (1) Tanque de agua 750 Gal Equipo Eléctrico: Un (1) Lote de materiales, accesorios, como sigue Un (1) Arrancador de Aceite para motor de ciento cincuenta HP marca Alfa-Chalmer modelo RMC 12-021 un (1) Interruptor para proteger transformador cap. 000 Amp. 480-000 voltios marca Cutler Hammer, Serie 41060-4316, un (1).

interruptor para proteger transformador Cap. 600 Amp. 240 Voltios, marca Cutler Hammer, Serie 4 105-H-308, un (1) interruptor para proteger motores de 30 y 40HP, Serie H362-AL, dos (2) interruptores para proteger compresores clase 8538, 160 Amp. SDG-15, Serie C 201782-JB y 241089 MA, todos marca Square, -D paneles de distribución: Un (1) entrada 800 Amp., un (1) entrada 600 Amp. cinco (5) entradas 200 Amp., una (1) entrada 225 Amp. Marcas Square-D-Transformadores: Un (1) 75 KVA, modelo AA, Serie S-05335, tres (3) 45 KVA, Serie S-0755310, S-07550214, y S-0575537, marca Sorgel. El equipo anterior incluye cables, cajas de conexiones y otros implementos. Un transformador de 750 KVA trifásico, marca Pennsylvania, Serie C00811-5-1, Equipo de absorción de Aserrín, (1) un ciclón para coleccionar aserrín con reductores de 4 transmisiones y estructura metálica de 25 Ft de alto, dos (2) Sopladores de aserrín consistente en: Abanico tamaño 626, marca Barry Blower modelo Ot Serie 72-5745, con motor eléctrico de 60 HP, 230 V. marca U.S. Electrical modelo R, Serie 09418-01-173, abanico tamaño 621 marca Barry Blower modelo OT Serie 72-57-46, con motor de 60HP, 230V. marca U.S. Electrical, Modelo R, Serie 4918-01-006, Ductor flexibles metálicos para absorber aserrín, conexiones y abrazaderas para tubos flexibles, seis (6) tolvos de acumulación de productos, siete (7) Transportadores de Banda 10' x 12' con un motor de 1/3 HP, marca Baldor y reductor de velocidad para c/transp., un (1) transportador de banda de 40' x 36' con motor de medio HP marca Baldor y con reductor de velocidad, un (1) transportador de banda de 40' x 18', todos marca Industrial Wood March Co., dos (2) Levantacargas Le Torneau, marcas John Deere, modelos 48041 y 480 AA, Serie 164927 T y 176838. El Dominio se encuentra inscrito a su favor

PARA MEJOR SEGURIDAD

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

con el número 30, Folio 94 - 99 del Tomo 86 del Registro Mercantil del Departamento de Francisco Morazán. Los bienes muebles anteriormente descritos han sido valorados de común acuerdo por las partes en la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Lempiras (Lps. 451.456.00). El inmueble que a continuación se describe: un lote de terreno y sus mejoras actuales y futuras, ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Yojoa, en el Departamento de Cortés, República de Honduras, en el lugar denominado "Agua Azul", ubicado previamente en la esquina noroccidental de un lote de terreno de mayor tamaño, del cual se desmembró el que se describe, y cuya relación de medida es la siguiente: Comenzando en la esquina noreste de dicha propiedad de la cual se desmembró, cerca del límite de la Nueva Carretera del Norte, corriendo hacia el Sur, treinta y ocho grados (38°) treinta minutos (30') Oeste, a lo largo de una línea cercana se midieron mil cincuenta pies de aquí rumbo Norte, treinta y tres grados (33°) Oeste, se midieron seiscientos treinta pies (630.) tomando el rumbo Norte treinta y ocho grados (38°) treinta minutos (30') Este. Se midieron mil cincuenta pies (1.050') al límite Norte más cercano del terreno la Joya; en seguida a lo largo del límite dicho hacia el Sur, treinta y tres grados (33°) Este se midieron seiscientos treinta pies (630') llegando al lugar en donde se principió la medida. El área total del lote descrito es de quince (15) acres y cuyo título de dominio consta en la escritura pública otorgada ante los oficios del Notario Eliseo Pérez Cadalso, el jueves veintisiete de julio de mil novecientos setenta y dos, y aparece inscrito a favor de International Wood Products Company, S. A., bajo el número doscientos noventa y uno (291), folios Trecientos cuarenta y nueve (349) y siguientes del Tomo Ciento dos "C" (102 "C") del Registro de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras. Sobre un lote de terreno y sus mejoras actuales y futuras ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Yojoa, del Departamento de Cortés República de Honduras, en el lugar denominado "Agua Azul", el cual se describe a continuación: "comenzando de la esquina sureste del lote de terreno vendido a la Empresa International Wood Pro-

ducta Company, S. A., corriendo hacia el Sur, treinta y ocho grados (38°) treinta minutos (30') Oeste, a lo largo de una línea cercana se midieron mil cuatrocientos ocho (1408) limitando por este rumbo con propiedad de Juan Fernando López; de este punto, con rumbo Norte, treinta y tres (33°) grados Oeste, se midieron seiscientos treinta (630'); de este punto tomando el rumbo Norte, treinta y ocho (38°) grados treinta (30') minutos Este, se midieron mil cuatrocientos (1400) pies, llegando al límite Norte del lote de terreno vendido a International Wood Products Company, S. A., limitando en estos dos últimos rumbos con el terreno del cual se desmembra el que se describe; de este punto, con rumbo Sur, treinta y tres (33°) grados Este, se midieron seiscientos treinta (630') pies, llegando al punto de partida; limitando por este rumbo con el lote de propiedad de International Wood Products Company, S. A. El lote descrito mide aproximadamente veinte (20) acres. Cuyo dominio aparece inscrito bajo el número doscientos noventa y dos (292), Folios trecientos cincuenta y uno (351), y siguientes del Tomo Ciento Dos "C" (102 "C") del Registro de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés lo cual consta en Escritura Pública otorgada ante los Oficios del Notario Eliseo Pérez Cadalso, el miércoles dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y dos. Los bienes inmuebles han sido valorados de común acuerdo en la cantidad de Doscientos Cincuenta y un Mil Quinientos Treinta y Cuatro Lempiras (Lps. 251.534.00) y se rematarán para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de "Un Millón Ochocientos Ochenta y Seis Mil Cinco Lempiras con Setenta y Cuatro Centavos (Lps. 1.886.005.74) más intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por el Abogado Jaime Pineda Rodríguez, en su condición de Apoderado Legal del Banco Centroamericano de Integración Económica (B.C.I.E.) contra la Empresa denominada, Sociedad International Wood Products Company, S. A. y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. —Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1982.

Fabio D. Ramos R.
Secretario.

Del 3 Al 25 R. 82.

MARCAS DE SERVICIO

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha siete de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca de Servicio.—Señor Ministro de Economía. — Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de LURGI UMWELT UND CHEMO-TECHNIK GmbH, domiciliada en Gervinusstrasse 17/19, Frankfurt Am Main, República Federal de Alemania, vengo a pedir el registro de la marca de servicio inscrita en dicha nación con el número 1.033.577, el 19 de mayo de 1982, por un período de diez años; para amparar: los servicios de ingeniería, planteamiento y diseño de plantas y equipos, construcción de plantas y equipos industriales (Clase Int. 37); consistente en la palabra:



tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. —Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1982. — f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 7 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendaek P.
Registrador

15 y 27 D. 82 y 7 E. 83.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha siete de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca de Servicio. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de VIACOM INTERNATIONAL INC una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en 1211 Avenue of the Americas, New York, Estado de New York, Estados Unidos de America, vengo a pedir el registro de la marca de servicio inscrita en dicha nación con el número 1 054.848, el 21 de diciembre de 1976 por un período de veinte años para amparar Servicios relacionados con la educación y esparcimiento especialmente la producción y distribución de programas para la televisión y televisión por cable, tales como cintas cinemato-

REGISTRO DE MARCA

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha seis de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que literalmente dice: Se solicita Registro de Marca Hondureña. — Señor Ministro de Economía: Yo, Esthela Cardona Padilla, mayor de edad, soltera, Notaria, de este domicilio, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con Carnet Número 1106; actuando en mi condición de Apoderada de la Sociedad Mercantil "ALIMENTOS S. A. DE C. V.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, con el debido respeto comparezco ante Usted, solicitando el registro de la marca de fábrica hondureña consistente en la palabra "CAFE OLE", identificándose



con el dibujo de una caricatura portando sombrero y bastón que aparece en el interior de un cuadro impreso en color café, negro y beige normalmente, seguido de la palabra Café Olé, tal como se puede ver en las etiquetas que se adjuntan; dicha marca sirve para amparar, distinguir y proteger el café, producto comprendido en la Clase número 30; marca que se aplica a los envases, empaques o envoltorios que contienen dicho producto o al producto mismo, ya sea grabándola, imprimiéndola, o por medio de etiquetas que se adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio e industria. Para acreditar la representación con que comparezco y la documentación exigida a mi representada, me remito al expediente No. 3366, de solicitud de registro de marca que obra en esta secretaría. Por lo expuesto pido: Admitir el presente escrito con los documentos que se acompañan, darle el trámite de ley y resolver de conformidad. — Tegucigalpa, D. C., 2 de diciembre de 1982.—(f) Esthela Cardona Padilla". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendaek P.
Registrador

15 y 27 D. 82 y 7 E. 83.

gráficas, dibujos animados, programas cómicos, musicales y dramáticos, documentales, eventos deportivos y similares (Clase Int. 41), consistente en el diseño de una letra "V", tal como se muestra



en las etiquetas que se acompañan. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1982. — f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. Tegucigalpa D. C., 7 de diciembre de 1982

Camilo Z. Bendaek P.
Registrador

15 y 27 D. 82 y 7 E. 83.

AVISO DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán, departamento de El Paraíso, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado, con fecha siete de diciembre del corriente año, a solicitud de José Manuel Romero, en juicio de Denuncia de Obra Ruinosa, dictó providencia, nombrando al ciudadano Máximo Suaza h., Curador de los ausentes Mariana Rosales v. de Durón María Cristina Rosales vda de Osario Jiron y Rodolfo Rosales Fortín, en virtud de ignorarse su paradero actual Yuscarán 20 de diciembre de 1982.

Juan Francisco Sierra Fortín,
Srío Juzgado de Letras

7 E. 83.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha seis de diciembre, se admitió la solicitud que literalmente dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de MILES LABORATORIES, INC., domiciliada en 1127 Myrtle Street, Elkhart, Indiana, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

VISIDEX

para distinguir: Prueba de reactivos químicos para análisis in vitro de líquidos corporales (Clase Int. 1); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 26 de noviembre de 1982.—(f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador

15 y 27 D. 82 y 7 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de POLYMER S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

FARBEX

para distinguir: Productos químicos destinados a la industria, la ciencia, la fotografía, la agricultura, la horticultura, la silvicultura; resinas artificiales y sintéticas, materias plásticas en bruto (en forma de polvo, líquido o pasta); abonos para las tierras (naturales y artificiales); composiciones para extintores; baños y preparaciones químicas para soldaduras; productos químicos destinados a conservar los alimentos, materias curtientes y sustancias adhesivas destinadas a la industria (Clase Int. 1); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola,

estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — (f) Leonardo Casco Fortín". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Daniel Casco López, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 112, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IPFCTR, en mi condición de representante de HONDA GIKEN KOGYO KABUSHIKI KAISHA (comerciendo también como HONDA MOTOR CO., LTD.), organizada bajo las leyes del Japon, domiciliada en No. 27-8, 6 chome, Jingumae, Shibuya-ku, Tokio, Japon, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra: "CIVIC" tal como se muestra en

CIVIC

los ejemplares que se acompañan, inscrita en Noruega, con el número 94091, el 12 de junio de 1975, por un período de diez años; para distinguir: Vehículos, medios de transporte por tierra, aire y agua; así como partes y accesorios de los mismos (Clase Int. 12); y la cual se aplica a los artículos y a las cajas o empaques que los contienen, grabándola, estarcándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 23 de noviembre de 1982.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet

No. 942, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de POLYMER, S. A., del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

FARBEX

para distinguir: Colores, barnices y lacas; preservativos antioxidantes y contra la deterioración de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales, metales en hojas y en polvo para pintores y decoradores (Clase Int. 2); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — (f) Leonardo Casco Fortín". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de AVON PRODUCTS, INC., una corporación organizada y existente, bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en 9 West 57th Street, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación:

NATURALLY GENTLE

para distinguir: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para color; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar; jabones; perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos (Clase Int. 3); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1982.—(f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en co-

nacimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinte de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de AVON PRODUCTS, INC., una corporación organizada y existente, bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en 9 West 57th Street, New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación:

PEARLS & LACE

para distinguir: Preparaciones para blanquear y otras sustancias para color; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y pulimentar; jabones; perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos (Clase Int. 3); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 30 de noviembre de 1982.—(f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DEBOCCION

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 380, del Código de Comercio, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada por el Notario Alejandro Javier Valladares M., el 7 de septiembre de 1982, se constituyó la Sociedad "DRIVE-IN AEROPUERTO, S. de R. L.", con domicilio en la ciudad de Comayagüela, D. C., con un capital de Doce Mil Lempiras (Lps. 12.000.00). Su actividad, será brindar el servicio de Restaurante y Bar y demás actividades de lícito comercio

Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre, 1982

7 E. 83.

AUMENTO DE CAPITAL

Al Comercio, la Banca y público en general, se hace saber con arreglo al Artículo 380, del Código de Comercio: Que la Sociedad "DESARROLLO, CONSTRUCCIONES Y EQUIPO, S. A. de C. V." (DECOESA), acordó aumentar el capital de Cincuenta Mil, a Un Millón de Lempiras, lo que se pone en conocimiento para los efectos legales; autorizando la Escritura respectiva, el Notario Adón Armando Alvarado Ramírez, de esta fecha.

Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1982

LA ADMINISTRACION

7 E. 83.

AVISO

A los accionistas de la sociedad CLUB DE YATES DEL CARIBE, S. A., del domicilio de Roatán, Islas de la Bahía, para los efectos legales, se hace saber: Que en Asamblea Extraordinaria celebrada por la mencionada sociedad con fecha 29 de diciembre de 1982, se tomó el acuerdo de aumentar al capital de Lps. 500.000.00 a Lps. 3,500.000.00 (Quinientos Mil a Tres Millones Quinientos Mil Lempiras), en base al derecho que tienen los accionistas de suscribir preferentes los aumentos de capital, por este acto se les notifica que tienen el término de 15 días contados a partir de esta publicación para ejercer su derecho preferente de suscribir los aumentos de capital todo de conformidad a lo que dispone el Código de Comercio

LA GERENCIA

7 E. 83.

MARCAS DE FABRICAS

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veinticuatro de noviembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y Depósito de una Marca de Fabrica - A la Secretaría de Economía y Comercio Yo Arturo H. Medrano C., mayor de edad, casado, hondureño Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, portador del Carnet de Colegación No. 1069 y vecino del Distrito Central, en representación de LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO, S. A. DE C. V. (QUIMIFAR) una sociedad debidamente constituida y existente conforme a las leyes del país con su domicilio legal en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, respectivamente

te comparezco a solicitar el Registro y Depósito, dentro de la Clase 5, de la Nomenclatura Oficial, de la marca que se denomina

"ASPIRCAP"

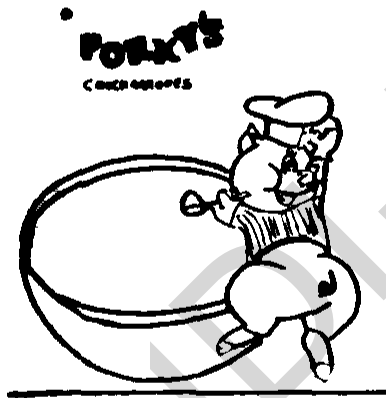
palabra según el clisé y ejemplares acompañados, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, empapa, distingue y protege, productos farmacéuticos, medicinales e higiénicos, para uso humano marca que se aplica a fijas a los productos mismos o a los envases recipientes, recipientes, frascos, bolsos, botellas, cajas, latas, sacos, paquetes, empaques, frascos, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabadas, etiquetas, marbetes, placas, relieves

estampados, estarcidos, y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y la industria, para todo lo cual se acompaña en los documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., quince de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Arturo H. Medrano". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1982.

Mario A. Caballero M.,
Registrador

15 y 27 D. 82 y 7 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintinueve de octubre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Gustavo Adolfo Zacapa, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y de este domicilio, con Carnet del Colegio de Abogados número 1153, actuando en representación de PROCESADORA DE ALIMENTOS, S. A., una sociedad constituida y existente, de conformidad con las leyes de la República de Honduras, y con domicilio en Tegucigalpa, Distrito Central, ante usted con el debido respeto, vengo a solicitar el registro y depósito en la Clase 30, de la marca de fábrica: "PORKY'S" y su diseño especial, según eti-



quetas que acompaño, la cual utiliza, mi representada, para amparar los productos incluidos dentro de la Clase 30, de la Nomenclatura Oficial, la cual se

PARA MEJOR SEGURIDAD

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

aplica a cajas y empaques que contengan los productos antes mencionados, ya sea mediante grabados, impresos, placas metálicas o en cualquier otra forma apropiada. Acompaño a la presente solicitud el poder con que actúo y los demás documentos requeridos por la ley. Al señor Ministro, respetuosamente, pido: Admitir la presente solicitud con los documentos acompañados, darle el trámite legal correspondiente y, en definitiva, ordene el registro y depósito en la Clase 30, de la marca de fábrica PORKY'S y su diseño especial, a favor de mi representada.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Gustavo Adolfo Zacapa". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.,
Registrador.

7, 18 y 28 E. 83.

TITULO SUPLETORIO

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: Que con fecha dos de agosto del año en curso se presentó ante este Despacho la señora Elena Aurora Raudales Gómez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, hondureña y de este domicilio, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente lote de terreno: a) Lote de terreno situado en jurisdicción de la Aldea Cerro Grande, de este Distrito Central, que tiene una medida superficial de aproximadamente tres manzanas y media, el cual linda por el Norte, con terreno de Ramón Raudales; al Sur, con parte del lote de Enrique Raudales, camino de por medio y con lote de Pablo Flores V.; al Este, con terreno de Rómulo Mejía, y al Oeste, con terreno de Francisco Macoto. b) Lote de terreno situado en jurisdicción de la Aldea Cerro Grande de este Distrito Central, que tiene una medida superficial de aproximadamente dos manzanas y media, el que limita: Por el Norte, con parte del lote de terreno del señor Francisco Macoto y con terreno de los herederos del difunto Rigoberto Raudales; al Sur, con terreno de Jesús Barjas Fajardo y terreno del señor Francisco Macoto; al Este, con parte del terreno de Enrique Raudales y con lote del señor Francisco Wang; y al Oeste, con terreno de herederos de la difunta Francisca Raudales; ofrece la información sumaria

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

de los testigos siguientes: Marcos Valladares Berríos, Vicente Maradiaga y Paulino Valladares Turcios; todos mayores de edad, casados, propietarios de bienes y de este domicilio.—Tegucigalpa, D. C., 23 de agosto de 1982.

Carmen Dolores Quesada de Tineco
Secretaria por Ley

7 D. 82, 7 E. y 7 F. 83.

HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, dictó sentencia declarando a: José Antonio Núñez García, heredero ab intestato, de su difunto padre legítimo José Carmelo Núñez Casco, y se le concede la posesión efectiva de dicha herencia, por intermedio de su madre, señora María Antonia García Hernández, sin perjuicio de otros herederos, de igual o mejor derecho, así como también sin perjuicio de la porción conyugal, que como cónyuge sobreviviente, le corresponde con arreglo a Derecho, a la señora María Antonia García Hernández.—Tegucigalpa, D. C., 20 de diciembre de 1982.

Rubén Darío Núñez,
Secretario.

7 E. 83.

TIPOGRAFIA NACIONAL